

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 6 DEL AÑO 2023.

No. 18

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1155.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN TUTLA, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....PÁG. 2

DECRETO NÚM. 1157.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....PÁG. 33

ING. SALOMÓN JARA GUEA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR DECRETOS NO. 1155

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TÚTLA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva.

XI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común, los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folios, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

XII. Bien inmueble: todo tipo de predio, no importa el origen de la propiedad, que se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Sebastián Tula, Distrito del Centro, Oaxaca, unido a un terreno de modo inseparable tanto física como jurídicamente;

XIII. Cédula Fiscal Inmobiliaria: documento único expedido por la autoridad municipal competente que acredita los datos registrados de un inmueble y de su o sus propietarios en el Padrón Predial Municipal y/o Registro Fiscal Inmobiliario con que cuente el Municipio, la cual deberá ser expedida por cada inmueble y deberá generarse si existe alguna modificación en cualquiera de sus datos.

XIV. Clave: es el grupo de letras y/o números que de designan a cada zona, subzona, corredor o área de valor de suelo, y cada tipo y categoría de construcción;

XV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XVI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XVII. Contribuciones: Las contribuciones se clasifican en: impuestos, contribuciones de mejoras y derechos;

XVIII. Contribuciones de mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;

XIX. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XX. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XI. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos parámunicipales o descentralizados;

XII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios, Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIV. Ejercicio Fiscal 2023: Es el comprendido del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023;

XV. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la tesorería por la recuperación de las erogaciones, efectuadas durante el procedimiento Administrativo de Ejecución;

XVII. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma; y que son distintas a contribuciones de mejoras y derechos;

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Sebastián Tula, Distrito del Centro, Oaxaca, y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023 por los conceptos que esta misma previene.

La Hacienda Pública podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las contribuciones fiscales correspondientes al Ejercicio Fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para efficientar la recaudación prevista en la misma.

A falta de disposición fiscal expresa en el presente ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Código Fiscal Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, Ley Orgánica Municipal, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general vigentes en la jurisdicción del Municipio de San Sebastián Tula, Distrito del Centro, Oaxaca.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar.

II. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

III. Aportaciones: Los Fondos de Recursos Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios, que le permitan fortalecer su capacidad de respuesta y atender demandas de Gobierno, en los rubros que marcan las leyes y lineamientos;

IV. Ayuntamiento: Al Órgano de Gobierno del Municipio;

V. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

VI. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones y de los ingresos devueltos de financiamientos;

VII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VIII. Base gravable: Es el valor asignado por las autoridades municipales competentes mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley y en el Reglamento en la materia, entendiendo por ellas, las tablas de valores de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimo de este concepto;

IX. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

X. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las

XLVIII. Plano de Sub Zona: Es la representación gráfica de una zona con simbología que determinan diferentes valores de suelo, en diferentes áreas, dentro de la misma zona;	Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos, Donaciones;
XLIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;	XXIX. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
L. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;	XXX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
LI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;	XXXI. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
LII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;	XXXII. Mts: Metros;
LIII. Registro Fiscal Municipal: Es la constancia de cumplimiento de la obligación de todo ciudadano que habita dentro del territorio municipal de inscribirse, en los padrones que determinan las leyes federales, estatales y municipales, para que den puntual cumplimiento de su obligación constitucional de contribuir para los gastos públicos, ya sea para la federación, estado y municipio en donde reside;	XXXIII. M2: Metro cuadrado;
LIV. Recertificación de la base gravable: es la modificación de la base gravable de un bien inmueble de acuerdo a la aprobación de la autoridad municipal competente. Al ser la base gravable el resultado de la aplicación de las tablas de valores de suelo y las tipologías de construcción, así como los factores incrementales y disminuyentes, puede aumentar un resultado cuyo caso que esa base gravable disminuya o aumente;	XXXIV. M3: Metro cubico;
LV. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;	XXXV. ML: Metro lineal
LVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;	XXXVI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
LVII. Sub zona: es la división de una zona de valor de dos o más áreas porque cuentan con características y parámetros diferentes que determinan una diferenciación en el valor de suelo;	XXXVII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
LVIII. Tablas de valores de suelo: son valores obtenidos mediante una metodología, comprobable, los valores de suelo se representan en zonas, subzonas, áreas de corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases graves de los inmuebles, y el procedimiento para utilizar estas tablas, se encuentra en los lineamientos contenidos en la presente Ley y el reglamento en la materia;	XXXVIII. Padrón Fiscal Municipal: Es el Registro Oficial de datos de los contribuyentes municipales Personales Físicas y Morales;
LIX. Tablas de tipologías de construcción: La Tabla de Tipologías de Construcción del Municipio de San Sebastián Tula, Oaxaca, son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, y se expresan en las tablas de descripciones de las tipologías de construcción;	XXXIX. Padrón Predial Municipal: Es el inventario Catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes, inmuebles ubicados en el territorio municipal, el cual tiene diferentes usos, dentro de los cuales, ser la base de la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;
LX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;	XL. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del Ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
LXI. Territorio Municipal: Es el ámbito donde el ayuntamiento ejerce su jurisdicción y en el cual las autoridades dependientes del municipio indígena de San Sebastián Tula, Oaxaca, se encuentran facultadas para ejercer sus atribuciones;	XLI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio, percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
LXII. Tesorería: A la Tesorería Municipal de San Sebastián Tula, Oaxaca;	XLII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
LXIII. Uso de suelo: fin particular a que podrá dedicarse determinada zona o predio de un centro de población;	XLIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, día, semana, mes, año o como se haya acordado;
LXIV. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);	XLIV. Procedimiento Administrativo de Ejecución: Es la facultad de las autoridades fiscales de exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales;
LXV. Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);	XLV. Productos: Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
LXVI. Plano de zonificación: Representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial del Municipio los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;	XLVI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
LXVII. Plano de zonificación: Representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial del Municipio los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;	XLVII. Plano de zonificación: Representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial del Municipio los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;

LXV. Unidad Económica: Se consideraran como tales, entre otras, a las sucesiones

los fiduciosos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando sean reconocidas como personas jurídicas conforme a otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos;

LXVI. Zonificación: Es la determinación gráfica de inmuebles que compare el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega aplicando una metodología, que puede tomar como base, parámetros como la infraestructura, construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o de regulación urbana, entre otros; y

LXVII. Contribuyente: Persona física o moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado, durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le correspondan y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago con tarjeta de crédito;
- III. Pago con tarjeta de débito;
- IV. cheque nominativo;
- V. Transferencia electrónica de dinero;
- VI. Pago en parcialidades;
- VII. Pago en especie;
- VIII. Prescripción; y
- IX. Trabajo comunitario.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

- a) Gastos de ejecución;
- b) Recargos;
- c) Multas; y
- d) La indemnización a que se refiere el artículo 14 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Artículo 7. Para el Ejercicio Fiscal 2023, se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se otorgan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de ejercicios anteriores:

1. IMPUESTOS	a) SE OTORGARÁN ESTÍMULOS FISCALES EN IMPUESTO PREDIAL		Requisitos
	Periodo y porcentaje de descuento		
Enero	40 %	Febrero	Están al corriente de todas las contribuciones de las pensionistas, madres, jubilados, pensionados, solteras, personas de la tercera edad (INAPAM) física o moral y hacer el pago de manera anual anticipada.
		Marzo	
2023.	50 % durante todo el ejercicio	predial que lo acrediten.	

Artículo 8. Los incentivos fiscales citados, no son acumulables y se harán efectivos en la Tesorería, a través de las cajas recaudadoras que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 9. Las modificaciones con motivo de la aplicación de esta Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, se sujetarán a los establecido en el Código Fiscal Municipal, el Bando, Reglamentos y las demás disposiciones relativas aplicables a la materia.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 10. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Sebastián Tulla, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio San Sebastián Tulla, Distrito del Centro, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	55,221,066.17
IMPUESTOS	5,280,451.76
Impuestos sobre los Ingresos	2.00
Impuestos sobre Rías, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Del Impuesto sobre Diverciones y Espectáculos Públicos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,859,262.93
Predial	2,858,230.93
Fracionamiento, Fusión y Subdivisión de Bienes Inmuebles	1,032.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,421,185.83
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,421,185.83
Traslación de Dominio	2,421,185.83
Accesorios de Impuestos	1.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	517.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	516.00
Saneamiento	516.00
Accesorios	1.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución	1.00
DE LOS DERECHOS	4,557,553.46
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de Dominio Público	110,785.20
Mercados y Comercio en Vía Pública	99,691.20
Panteones	11,094.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,851,936.13
Servicios Integrais a la Red de Iluminación Pública	1,548.00
Por Ases Público	500,645.90
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.	4,386.00
Licencias y Permisos	1,207,487.47
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bienes Alcohólicos	173,376.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	209,485.68
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	709,683.07

45,924.00	Servicio de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar
1,594,831.13	Otros Derechos
1,571,672.02	Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercio, Industrias y de Servicios
23,158.05	En Materia de Salud y Control de Enfermedades
1.03	En Materia de Educación
1.00	Accesorios de Derechos
1.00	De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución
1.00	PRODUCTOS
28,246.28	Productos
28,246.28	Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado
1.00	Derivado de Bienes Muebles e Intangibles
1.00	Productos Financieros del Fondo 28
1,625.45	Productos Financieros del Fondo III
7,372.41	Productos Financieros del Fondo IV
4,981.69	Productos Financieros Convenios Federales, Estatales y Particulares
1.00	Productos Financieros de recursos Fiscales y Propios
14,263.73	APROVECHAMIENTOS
36,120.00	Derivado del sistema sancionatorio municipal
20,640.00	Multas
20,540.00	Aprovechamientos patrimoniales
15,480.00	Enajenación de Inmuebles de Dominio Privado
15,480.00	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL
45,318,176.68	Participaciones
23,489,855.00	Fondo General de Participaciones (FGP)
13,930,000.00	Fondo de Fomento Municipal (FFM)
5,418,707.00	Fondo Municipal de Compensación (FOCO)
408,307.00	Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel (FOGADI)
373,744.00	Participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre Renta (ISR ART 126)
130,621.00	Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (FIEPS)
269,370.00	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)
654,493.00	Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FISAN)
218,414.00	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCCISAN)
128,530.00	ISR 3-B
2,861,567.00	Aportaciones
21,828,318.68	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal
5,965,367.20	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México
2.00	Convenios
1.00	Programas Federales
1.00	Programas Estatales
1.00	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal
1.00	Ingresos Derivados de la Colaboración Fiscal
1.00	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS
1.00	Financiamiento Interno

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 11. Son derechos de los contribuyentes del Municipio de San Sebastián Tula, Distrito del Centro, Oaxaca.

1. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencias gratuitas para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

2. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente para lo cual se tendrá que seguir el procedimiento contemplado en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

- III. Interpretar recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales;
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acuerdo a los procedimientos establecidos en Ley;
- VI. Recibir estados de cuenta para el entero de sus obligaciones fiscales, sin que éste constituya instancia;
- VII. Autocorregir su situación fiscal; una vez iniciada la visita domiciliar por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- VIII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo;
- IX. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte; tramiten los procedimientos fiscales bajo cuya responsabilidad se conoce la identidad de las Autoridades Fiscales que tengan condición de interesados;
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería;
- XII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas, documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XIII. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;
- XIV. Derecho a ser informado al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;
- XV. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;
- XVI. Que se les reciban las manifestaciones, avisos, solicitudes, declaraciones y escritos relacionados con sus bienes inmuebles, y estas sean atendidas o contestadas por la autoridad municipal competente;
- XVII. Conocer los resultados de los avales, rectificaciones y/o actualizaciones practicadas por la autoridad municipal competente;

XVIII. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la Tesorería por todos los pagos que realicen; y

XIX. Las demás que establezca el artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 12. Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal competente en los patrones que les correspondan, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no excederá de quince días naturales a partir de la fecha en que se dé el hecho generador que cause la contribución, utilizando los formatos oficiales que se emitan de acuerdo con el procedimiento que determine mediante disposiciones de carácter general. En los casos de inscripción, integración, actualización o refrendo de los diversos patrones fiscales municipales los contribuyentes deberán proporcionar a las Autoridades Fiscales el Registro Federal de Contribuyentes con el que se encuentre inscrita ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Cubrir en tiempo y forma el pago de sus obligaciones fiscales;
- III. Exhibir el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la autoridad municipal se lo solicite;
- IV. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante;
- V. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días naturales a partir de la fecha en que se dé la modificación. Los avisos a que se refiere la fracción anterior que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que se dé la modificación. Los avisos a que se refiere la fracción anterior que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;
- VI. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- VII. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- VIII. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- IX. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el periodo de cinco años;
- X. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
- XI. Deberán informar a la autoridad municipal competente, lo relativo a las reconstrucciones, remodelación o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- XII. Las entidades o particulares que estén en posesión de bienes de dominio público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo concesión fideicomiso, autorización o permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su tenencia y que cumplan con el objeto público a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, están obligados a proporcionar a la Tesorería a actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de contribuciones municipales;

XIII. Para poder ser sujeto de aplicación de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento legal, se deberá acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado y aseso público; así como no haber promovido o promovieran algún medio de defensa gravable.

XIV. Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las autoridades municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales;

XV. Proporcionar la información cualitativa y cuantitativa relativa a sus inmuebles que las autoridades municipales les soliciten en los términos establecidos en la presente ley y el reglamento en la materia;

XVI. Dar toda clase de facilidad y acceso a sus inmuebles a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores catastrales de sus facultades de comprobación; y

XVII. Las demás que establezca la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Los contribuyentes deberán de dar toda clase de facilidad y acceso a sus inmuebles, a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores catastrales y para ejercicio de sus facultades de comprobación;

Artículo 13. Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale esta Ley y otras disposiciones fiscales. Para tal efecto lo harán en las formas valoradas que apruebe la Tesorería, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante, lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si las contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el periodo que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuesto sobre Ritas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto las contribuciones el ingreso que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarnos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 17. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 5% aplicada sobre la base gravable.

Sección Primera Predial

Artículo 24. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se derive de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, una cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 25. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Titulados de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomisarios, mientras sean poseedores del predio objeto del artículo anterior;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión todavía no se les transmita la propiedad;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede;

Artículo 26. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral;
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA
IMPUESTO ANUAL MINIMO	

Artículo 18. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, entrarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de celebración del evento de que se trate, así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su reséalo, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Inversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 19. Es objeto de este impuesto la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo toda función de entretenimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los predios en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 21. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boquete, cuotas, contrasenas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 22. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades, y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza, y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 23. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se considerará:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas, y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los intervinientes que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a La Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 27. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble. correspondiente al impuesto regulado en esta sección con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

Se sancionará con penalización de 20 Ufmas por realizar fraccionamientos que no cumplan con los metros cuadrados establecidos en la presente Ley.

Artículo 34. Los sujetos pasivos están obligados a manifestar la información relativa a los elementos cualitativos y cuantitativos del bien inmueble para la actualización de su base gravable, en el formato impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales municipales, con base en el reglamento en la materia, antes de realizar el trámite de fraccionamiento, subdivisión o fusión, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida.

Ente la fecha de determinación de la base gravable y el pago del trámite correspondiente, no deberán transcurrir más de 15 días hábiles, de lo contrario será acreedor a la sanción respectiva.

**CAPITULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 35. Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adhérras a él, así como los derechos relacionados con los mismos, ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Sebastián Tula, Distrito de Centro, Oaxaca.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de

II. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos

III. El adquirente y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de

IV. El cesionario de los derechos hereditarios;

V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;

VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del

VII. Cada uno de los permilitantes por lo que hace a los inmuebles cuyas

VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del

IX. Fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por

X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el

XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de

Artículo 28. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la

Artículo 29. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes fijas que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses

del año y tendrán derecho a una bonificación de 40% enero, 30% febrero, 20% marzo y

el 9% de abril a diciembre del impuesto que correspondía pagar al contribuyente. El pago

hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación

del 50% del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Bienes Inmuebles.

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la construcción de fraccionamientos, cualquiera

que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que

para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso,

y que requieran de urbanización.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se

pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de

predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Entiendase a la fusión, la unión de dos o más terrenos colindantes en un solo predio.

La subdivisión es la partición de un predio en dos o más terrenos ubicados dentro de los

límites de un centro de población, que no requieran para su acceso del trazo o servicio

de una o más vías públicas.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o

morales o unidades económicas que realicen sus actos a que se refiere el artículo anterior,

y que sean de titulares de derechos reales sobre los inmuebles.

Artículo 32. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el

tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con

lo establecido el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TIPO		CUOTA (UMA)
I.	Habitación residencial	0.30
II.	Habitación tipo medio	0.20
III.	Habitación popular	0.10
IV.	Habitación de interés social	0.15
V.	Habitación campesite	0.20
VI.	Granja	0.50
VII.	Industrial	5.00

Artículo 33. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Tesorero Municipal que no existan derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el sujeto obligado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión, sin la debida autorización de la autoridad municipal competente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera

adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el pago.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, construcción, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar conjuntamente con el impuesto predial.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 37. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 38. El impuesto sobre tracción de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la tracción.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditarse de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 39. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Haciendas Municipales del Estado de Oaxaca.

Artículo 40. Las personas físicas, morales o unidades económicas sujetas a esta sección para que realicen actos traslativos de dominio, así como los relacionados con los mismos, deberán estar al corriente en los pagos del impuesto predial, aseo público, agua potable, drenaje sanitario, y demás contribuciones.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 41. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 42. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan con el pago de los impuestos, de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 43. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos del 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 44. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 45. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, piodragnación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, electrificación, banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 47. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por obra pública en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,000.00 (por beneficiario)
II. Introducción de drenaje sanitario	1,000.00 (por beneficiario)
III. Electrificación	1,000.00 (por beneficiario)
IV. Revestimiento de las calles m2	90.00
V. Pavimentación de calles m2	225.00
VI. Banquetas m2	270.00
VII. Guarniciones metro lineal ML	310.00

Artículo 48. Las cuotas que en los términos de esta Ley correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y harán el pago a la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la firma del acuerdo de la mejora por obra pública.

Será responsable solidario el poseedor del bien, bajo cualquier figura jurídica, entre otros por: comodato, en administración, arrendamiento y en general cualquier acto jurídico que da el derecho de usar, gozar o usufructuar a título gratuito u oneroso, de manera regular o temporal el bien beneficiado de la mejora por obra pública.

**CAPÍTULO II
ACCESORIOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 49. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que contempla la sección de multas de la presente Ley.

Artículo 50. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 51. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos del 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 52. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados y Comercio en Vía Pública

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de administración de mercados y comercios en vía pública que proporciona el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos y comercios en vía pública se atenderá, tanto los lugares construidos como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se considerarán actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen de forma temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuotas se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los localitarios, personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos, promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados construidos, hangares y plazas públicas de manera temporal o permanente o en los lugares destinados a la comercialización, incluyendo a los comerciantes que realicen actividades de manera ambulante.

Artículo 55. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de dentro de los dos primeros meses de cada año, o de manera eventual cuando lo determine la autoridad municipal competente, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m ²	54.00	Annual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	43.00	Annual
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	75.00	Por evento
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	58.00	Annual
V. Vendedores ambulantes	43.00	Por evento
VI. Vendedores esporádicos (tranquitas)	40.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	5,400.00	Por evento
VIII. Regulación de concesiones	1,620.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	1,080.00	Por evento
X. Instalación de casetas	10,800.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	2,160.00	Por evento
XII. Permiso para remodelación	1,620.00	Por evento
XIII. División y fusión de locales	864.00	Por evento

Las cuotas que en los términos de esta Ley correspondan cubrir a los localitarios personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos o en los lugares destinados a los mismos actos, tendrán el carácter de créditos fiscales y harán el pago a la Tesorería Municipal. Será responsable solidario el poseedor del local, bajo cualquier figura jurídica, entre otros por, comodal, en administración, arrendamiento y en general cualquier acto jurídico que le da el derecho de usar, gozar o usufructuar a título gratuito u oneroso, de manera regular o temporal en el que se lleve a cabo la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos.

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 56. Es objeto de este la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos aines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 57. Se entiende por servicio de vigilancia y reglamentación los siguientes:

- I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio;
- II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio;
- III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio;
- IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres;
- V. Las autorizaciones de construcción de monumentos.

Artículo 58. Por servicios de administración de panteones se entienden los siguientes:

- I. Servicios de inhumación;
- II. Servicios de exhumación;
- III. Retiro de derechos de inhumación;
- IV. Servicios de re-inhumación;
- V. Depósitos de restos en nichos o gavetas;
- VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas;
- VII. Construcción o reparación de monumentos;
- VIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones;
- IX. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular;
- X. Servicios de inclinación;
- XI. Servicios de vejería, carroza, o de omnibus de acompañamiento;
- XII. Encorinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de táludes, ampliaciones de fosas;
- XIII. Gravados de letras, números o signos por unidad; y
- XIV. Desmonte y monte de monumentos.

Por servicios de limpieza se entienden los siguientes:

- XV. Aseo;
- XVI. Limpieza;
- XVII. Desmonte; y
- XVIII. mantenimiento en general de los panteones.

Artículo 60. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	3,000.00

Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	10,000.00
b) Servicios de exhumación	5,000.00
c) Servicios de re inhumación	3,000.00
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	3,000.00
e) Construcción o reparación de monumentos	1,000.00
f) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	500.00
g) Encorinado de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de táludes, ampliación de fosas	2,000.00
h) Desmonte y monte de monumentos	500.00

CAPITULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública

Artículo 61. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal a por beneficiarios directos o indirectos de éstos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 62. Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública la prestación del servicio de iluminación pública, incluyendo su instalación, operación, aplicación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación, a través del municipio de San Sebastián Tuxtla, en la vía pública, calles, avenidas, puentes,

fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común.

La iluminación pública incluye como parte integrante del servicio lo siguiente: facturación del consumo de energía eléctrica, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, semáforos, iluminación de edificios públicos, fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores, actuando conjuntamente, constituyen los servicios integrales a la red de iluminación pública

Artículo 63. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal de San Sebastián Tula, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicada frente a su predio.

Conforme al párrafo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

- I. Beneficiario directo. Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública. Y
- II. Beneficiario indirecto. Aquella persona física o moral que, se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su domicilio, y de parques, jardines, plazas, y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 64. Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo total erogado por el municipio, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, el cual se compone de los siguientes conceptos:

- I. Costo por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, entendidos como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se derivan de la administración de la norma del personal del municipio, así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recalculación asignados a las labores relacionadas con esta sección.
- II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de iluminación pública, el cual se comprenderá del estimado a erogar en los conceptos por compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, control, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, balastos, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con iluminación arquitectónica, materiales, seguridad, herramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de ésta.
- III. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora. Y
- IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de iluminación pública.

El total efectivamente erogado de los conceptos enunciados en las fracciones I a la IV del presente artículo, se considerará el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 65. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

CUOTAS EN UMA	
I. Mensual	0.27
II. Bimestral	0.54

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directos o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 66. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el municipio, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la ciudad empresa. Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuentitas en las empresas suministradoras, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago de impuesto predial.

Sección Segunda. Por Asco Público

Artículo 67. Es objeto de este derecho el servicio de asco público, que presta el municipio a sus habitantes. Se entiende por asco público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades clasificadas en.

I. **ASEO PÚBLICO CASA-HABITACIONAL:** Servicio prestado por el municipio, consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal.

II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar, producir y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.

III. **ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL:** Servicio prestado por el municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación y/o comercio, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar, producir y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciben el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de asco público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de asco público con el municipio.

Artículo 69. Servirá de base para el cálculo del derecho de asco público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accéditantes.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad. Y
- V. En el caso de usuarios comerciales, industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 70. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas durante los tres primeros meses del año; el pago anual anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura a comercios	725.00	Anual
a) Pequeña empresa	725.00	-----
b) Mediana empresa	1,250.00	-----
c) Grande empresa (tiendas departamentales, supermercados, tiendas de autoservicio, hoteles, hoteles, licerías, restaurantes, moteles, licerías, restaurantes,	3,200.00	-----
II. Recolección de basura en casa-habitación	360.00	Anual

III. Recolección de basura en casa - habitación en carro recolector	10.00	Por evento
IV. Recolección de basura en maquiladoras e industrias	12,960.00	Annual
V. Escuelas privadas de educación básica	4,158.00	Annual
VI. Universidades privadas	17,388.00	Annual
VII. Limpieza de predios	500.00	Por evento
VIII. Poda de arboles	-----	-----
a) Pequeño	307.00	Por evento
b) Mediano	536.00	Por evento
c) Grande	750.00	Por evento

La recolección de basura que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodato según sea el caso.

Artículo 71. Las personas físicas o morales autorizadas que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura con el Municipio a través de la autoridad municipal competente.

Tratándose del servicio a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el pago conforme al siguiente tabulador:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA EN PESOS
I. Eventos deportivos	3,600.00
II. Eventos culturales	2,700.00
III. Espectáculos:	5,400.00
Por día	Por día

Por eventos deportivos se entenderán carreras atléticas, carreras de ciclistas, caminatas, torneos de fútbol y eventos similares.

Por eventos culturales se entenderán ferias de libros, cabalgata y conivies, desfiles y presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público y eventos similares.

Por espectáculos se entenderán conciertos, bailes masivos, expo ferias, ferias populares, exposiciones, kermeses, candelas, conivies, desfiles y eventos similares todos de carácter particular.

Artículo 72. En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura las personas físicas o morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de ser depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía para asegurar la recolección de residuos generados la cual determinara la autoridad municipal competente.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 74. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 75. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Expedición de certificados de residencia, origen, identidad, dependencia económica, de buena conducta, de ingresos económicos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro en el padrón Municipal, de no paduro al municipio, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	150.00	Por evento

II. Certificación de la superficie de un predio	100.00	Por evento
III. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00	Por evento
IV. Constancia de número oficial	100.00	Por evento
V. Carta de anuencia para concesionarios taxistas	5,000.00	Por evento
VI. Constancia de permiso de cierre de calle	200.00	Por evento
VII. Reimpresión de recibo oficial	100.00	Por evento
VIII. Constancia para traslado de ganado	80.00	Por evento
IX. Constancia de manejo de alimentos	200.00	Por evento
X. Otras constancias y certificaciones no descritas	100.00	Por evento

Artículo 76. Están exentos del pago de estos derechos:

1. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
2. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio, y
3. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos.

Artículo 77. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo para construcción de infraestructura o mobiliario urbano de servicios. Así mismo de colocación en espacios abiertos del dominio público y entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impiden colocación de estructuras entre otros;
- III. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleo eléctricas, fotovoltaicas, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, generadora solar, así como planas, gasoductos, oleoductos, polductos, subestaciones y agullas dedicadas a la producción de gas, relleno del petróleo y sus derivados;
- IV. En general todas las construcciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualquier actividad reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones Y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley de Aduana y Ley de Aguas Nacionales;
- VI. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;
- VIII. Cambios de uso de suelo;
- IX. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- X. Cambios de densidad;
- XI. Regularizaciones de Subdivisiones Y Fraccionamientos;
- XII. Dicotámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental; y
- XIII. Apesos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de linderos; y cualquier otro previsto en la presente sección.

Artículo 78. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 79. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	
a) Obra Menor (de 0.01 a 60 m2) por m2	20.00
1. Casa Habitación por m2	20.00
2. No Habitacional por m2	25.00
3. Mixto por m2	30.00
4. Badas por metro lineal	15.00
5. Losa por m2	10.00
6. Muro de contención por m3	15.00
b) Obra Mayor (de 60.01 m2 en adelante) por m2	
1) Casa habitación	50.00
2) Complejos Habitacionales (fraccionamientos, unidades habitacionales)	150.00
3) No Habitacional por m2	35.00
4) Industrial por m2	40.00
5) Barda por metro lineal	20.00
6) Losa por m2	15.00
7) Muros de contención por m3	20.00
8) Movimientos de tierras, previo dictamen de la autoridad municipal competente por m3	10.00
9) Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m2	30.00
10) Construcción de subestación eléctrica por m2	40.00
III. Demolición de construcciones	
a) Menos de 50 m2	648.00
b) Más de 50 m2	2,150.00
IV. Asignación de número oficial a predios	
a) Alinación y uso de suelo	324.00
b) Alinación de obra menor a 61 m2, por mts	30.00
b) Alinación obra mayor a 60 m2, por mts	50.00
c) Uso de suelo comercial por m2	12.00
1. Oligamiento de uso de suelo para comercio establecido	12.00
2. Referido anual de uso de suelo para comercio establecido	10.00
3. Oligamiento de uso de suelo para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas	15.00
4. Referido anual de uso de suelo para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas	12.00
d) Uso de suelo habitacional por m2	
1. particulares	30.00
2. complejos habitacionales (fraccionamientos unidades habitacionales)	100.00
e) Uso de suelo industrial por m2	250.00
f) uso de suelo comercial por metro cuadrado para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo	
1. Oligamiento	95.00
2. Referido	20.00
g) uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares, unipolares y similares.	
1. Oligamiento	3,000.00
2. Referido	2,000.00
h) Uso de suelo comercial para antenas	
1. Oligamiento	3,000.00
2. Referido	2,000.00
i) Uso de suelo para colocación de postes	
1. Oligamiento	3,000.00
2. Referido	2,000.00
j) Cambio de densidad por m2	50.00
k) Cambio de uso de suelo por m2	50.00
VI. Por renovación de licencias de construcción (vigencia 50% sobre la licencia inicial)	
7. Retiro de sello de obra suspendida y/o clausurada	300.00
VII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial por m2	
IX. Construcción de albercas por m3	35.00
X. Aprobación y revisión de planos por pieza	54.00
XI. Sellos de planos por plano	54.00
XII. Reparación de banquetas o andadores por mts	22.00
XIII. Fomento para ocupación de la vía pública por día y por mts	16.50
XIV. Construcción de sistemas mixtos	86.50
XV. Dictamen de factibilidad de servicios por m2	16.50
XVI. Dictamen de factibilidad de construcción	16.50

Concepto	Cuota en pesos
XVII. Dictamen de impacto urbano, impacto vial, impacto de imagen urbana y de protección civil	
a) Dictamen de impacto visual por m2:	
1. Adosado no luminoso	230.00
2. Adosado luminoso	290.00
3. Espectacular / unipolar	300.00
4. Vérticos	230.00
5. Manparás, mantas, pandonas y gallardetes por pieza	230.00
b) Elaboración de estudio de impacto urbano por m2	17.00
1. De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	16.00
2. De 1,000.00 metros cuadrados en adelante	150.00
c) Dictamen de impacto vial o de imagen urbana	
1. Casa habitación	150.00
2. Comercial y similares de un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados	500.00
3. Comercial y similares más de 251 metros cuadrados	800.00
XVIII. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:	
a) Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas u otras hasta de 30m de altura (año soportada, arriostada y mono polar)	150,000.00
b) Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para colocación de antenas u otras hasta de 50 metros de altura (año soportada, arriostada y mono polar)	180,000.00
c) Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas u otras hasta de 51 metros de altura (año soportada, arriostada y mono polar)	200,000.00
d) Verificación de estructura y/o mástil de antena	3,000.00
e) Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	14,700.00
f) Licencia para estructura de espectaculares	14,700.00
g) Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros	450.00
h) Por colocación o arriaje de cable coaxial, fibra óptica, tapas de registros, etcétera, en redes aéreas, cable exterior, cableado aéreo, o subterráneas, ya sea de colocados o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste	20,000.00
2. Por cableado en piso por cada metro lineal	45.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal	45.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	3,000.00
5. Por cada tapa o registro aéreo	60.00
6. Por restitución de cableado por cada metro lineal	35.00
J. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	
1. Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, también de azulejos, muros interiores esplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	86.50
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, también, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	86.50

Artículo 80. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lamina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	54.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	32.50

Solo podran establecerse por estos derechos excepciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Artículo 81. Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 85. Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presenten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción y tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional las actividades adicionales que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal. Artículo 86. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección de esta Ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su continuación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo. La licencia de permiso o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, las personas físicas o morales y/o unidades económicas que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general. Artículo 83. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales y/o unidades económicas que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas, total o parcialmente con el público en general. La base de este derecho se determinará por la clasificación del giro comercial que realice de conformidad con la siguiente tabla:

Concepto	Expedición pesos	Refrendo pesos
I. Bar	21,600.00	19,440.00
II. Billar con venta de cerveza	12,420.00	10,260.00
III. Centro de apuestas remotas y sala de juegos de símbolos o números	810,000.00	648,000.00
IV. Centro nocturno	540,000.00	288,000.00
V. Depósito de cerveza	16,200.00	14,040.00
VI. Discoteca	37,800.00	34,560.00
VIII. Expendio de mezcla	11,880.00	8,640.00
IX. Fábrica de mezcla artesanal	6,480.00	3,240.00
X. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo	25,920.00	19,980.00
XI. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno, discoteca	25,920.00	19,980.00
XII. Licorería	19,440.00	11,880.00
XIII. Minisuper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	12,960.00	11,880.00
XIV. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	8,640.00	4,320.00
XV. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	15,750.00	10,500.00
XVI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	16,200.00	14,040.00

Artículo 87. Los servicios y trámites que se presen, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagaran de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. La autorización del cambio de domicilio de establecimientos comerciales en los que expandan bebidas alcohólicas, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para la expedición de la licencia siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad municipal competente, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado. II. La autorización de cambio de denominación de establecimientos comerciales en el que se expandan bebidas alcohólicas, causará derechos de 1,000.00. III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento de establecimientos comerciales, causará derechos de 2,500.00 por hora adicional. IV. El traspaso de las licencias o permisos causará derechos del 100% del valor de la expedición que se trate. V. La autorización de cambio de giro comercial, causará derechos del 40% sobre el monto a pagar por el concepto expedición, de las licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.

Artículo 88. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 89. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública o espacio público, así como de los sitios o lugares a los que tenga

acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se presta el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identificación un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repudiándose en la imagen urbana.

La expedición de permisos o autorizaciones a que se refiere esta Sección será anual, o eventual y se expedirá por la autoridad municipal competente y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades competentes requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano.

Artículo 90. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública, a aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambientales distintos a la concesión comercial de radicación.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que solicitan la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior, para anunciarse en la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que utilizan para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se presta el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que solicitan anunciar y hacer publicidad en las modalidades que se señalan en la presente sección.

Artículo 92. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará durante los dos primeros meses del año conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos	
	Expedición	Retiro
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados m ²	150.00	100.00
b) Luminosos m ²	2,000.00	400.00
c) Gráficos m ²	500.00	400.00
d) Tipo Bandera por unidad	200.00	100.00
e) Unipolar por m ²	2,000.00	1,500.00
f) Mantas Publicitarias por unidad	330.00	100.00
g) Pantallas publicitarias	75,000.00	60,000.00
II. Pintado o integrado en escaparate o toldo	100.00	80.00
III. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	100.00	No aplica
IV. Carteleras de:		
a) Cines	100.00	No aplica
b) Cines	100.00	No aplica
c) Teatros	100.00	No aplica
V. Perifoneo publicitario por unidad de sonido por evento	50.00	No aplica
VI. Estructuras para anuncios espectaculares	20,000.00	16,000.00
VII. Anuncios espectaculares	3,000.00	No aplica
VIII. Soporato, en fachada, barda o muro, tipo bandera o cartel por m ²		

Conceptos	Período	Cuota en pesos	Expedición	Retiro
1. Luminoso	Annual	200.00	150.00	100.00
2. No luminoso	Annual	150.00	100.00	75.00
IX. Auto soporato sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil por m ²				
1. Luminoso	Annual	200.00	150.00	100.00
2. No luminoso	Annual	150.00	100.00	75.00
X. Lona menor a 5 m ² por unidad	Annual	300.00	200.00	150.00
XI. Lona mayor a 5 m ² por unidad	Annual	300.00	200.00	150.00
XII. En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor	Annual	500.00	400.00	300.00
XIII. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	Annual	1,000.00	800.00	600.00
TEMPORAL MÁXIMO 15 DIAS NATURALES				
XIV. Pintado, rotulado en pared, muro o tapal, vidriera	N/A	100.00	N/A	Temporal
XV. Banderas móviles o fijos por unidad	N/A	100.00	N/A	Temporal
XVI. Lona mayor a 5 m ²	N/A	200.00	N/A	Temporal
XVII. Lona menor a 5 m ²	N/A	150.00	N/A	Temporal
XVIII. Plástico inflable mayor a 3 m ² por día	N/A	150.00	N/A	Temporal
XIX. Plástico inflable menor a 3 m ² por día	N/A	100.00	N/A	Temporal
XX. Mampara, marquesinas, toldos por unidad	N/A	100.00	N/A	Temporal
XXI. Manta publicitaria por unidad	N/A	100.00	N/A	Temporal
XXII. Cartel mayor a 1 m ²	N/A	80.00	N/A	Temporal
XXIII. Cartel menor a 1 m ²	N/A	50.00	N/A	Temporal
XXIV. Gallardete o pendón por unidad	N/A	100.00	N/A	Temporal
XXV. Temporal Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado por día	N/A	200.00	N/A	Temporal
XXVI. For distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por día	N/A	100.00	N/A	Temporal
XXVII. Botarga por evento	N/A	100.00	N/A	Temporal
XXVIII. Para establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas	N/A	450.00	N/A	Temporal
XXIX. Para establecimientos que no enajenen bebidas alcohólicas	N/A	250.00	N/A	Temporal
XXX. Tipo navaja por unidad	N/A	300.00	N/A	Temporal

Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponden cubrir por concepto de retiro de créditos fiscales y harán el pago a la Tesorería Municipal dentro de los dos primeros meses del Ejercicio 2023.

Señala responsable solidario el propietario o poseedor del local o predio en donde se ubica el anuncio publicitario, en cualquier figura jurídica, entre otros por comodato, en administración, arrendamiento; y en general cualquier acto jurídico que le da el derecho de usar, gozar o usufructuar a título gratuito u oneroso, de manera regular o temporal, el local o predio en donde se encuentra el anuncio publicitario

Artículo 93. Los permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior deberán cubrir el pago por retiro anual y los dictámenes de prolección civil, impacto visual, uso de suelo, estructural, impacto urbano y las demás que determine la autoridad municipal competente.

Artículo 94. Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos o autorizaciones para la colocación de publicidad temporal en este municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso en materia de publicidad correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condiciones establecidas en tiempo y forma, dicha fianza será estipulada por la autoridad competente.

Las Autoridades Municipales establecerán en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

Artículo 95. Es objeto de este derecho el servicio por suministro de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 96. Son sujetos obligados: al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles y flujo de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciben estos servicios

Artículo 97. El derecho por el servicio de agua potable se pagará durante los tres primeros meses del año conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota Pesos	Periodicidad
I. Uso Doméstico	360.00	Anual
II. Uso Comercial	8,640.00	Anual
III. Industrial	17,280.00	Anual
IV. Uso comercial mixto:		
a) Renta de 3 a 8 cuartos	600.00	Anual
b) Renta de 9 a 14 cuartos	700.00	Anual
c) Renta de 15 cuartos en adelante	800.00	Anual

Artículo 98: Son derechos los costos de las obras de infraestructura, necesaria para realizar conexiones y reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagaran de acuerdo con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
1. Cambio de usuario	216.00	Por evento
a) Doméstico	216.00	Por evento
b) Comercial	216.00	Por evento
c) Industrial	540.00	Por evento
II. Conexión a la red de agua potable		
a) Doméstico	1,650.00	Por evento
b) Comercial	3,300.00	Por evento
c) Industrial	20,000.00	Por evento
III. Conexión a la red de agua potable mixto		
a) Arrendamiento de 3 a 8 cuartos	5,000.00	Por evento
b) Arrendamiento de 9 a 14 cuartos	6,000.00	Por evento
c) Arrendamiento de 15 cuartos en adelante	7,000.00	Por evento
IV. Conexión a la red de agua (hoteles, moteles, escuelas, universidades y comercios con más de 5 sanitarios)	18,200.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable		

Concepto	Cuota Pesos	Periodicidad
I. Uso Doméstico	360.00	Anual
II. Uso Comercial	1,500.00	Anual
III. Uso mixto		
a) Arrendamiento de 3 a 8 cuartos	600.00	Anual
b) Arrendamiento de 9 a 14 cuartos	700.00	Anual
c) Arrendamiento de 15 cuartos en adelante	800.00	Anual
IV. Uso Industrial	2,000.00	Anual

Artículo 99. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas, durante los tres primeros meses de cada año, el pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	231.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	3,780.00	Por evento
III. Derechos por conexión a la tubería de drenaje de uso mixto		
a) Arrendamiento de cuartos	4,500.00	Por evento
IV. Conexión a la red de drenaje (hoteles, moteles, escuelas, universidades y comercios con más de 5 sanitarios)	18,200.00	Por evento
V. Reconexión a la red de drenaje	1,620.00	Por evento

Artículo 100. Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de drenaje sanitario de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagaran de acuerdo con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratas de Obra Pública	4,400.00
II. Referido al Padrón de Contratistas	3,300.00

Artículo 102. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 103. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deben enterarlos en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

CAPITULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera. Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios.

SABADO 6 DE MAYO DEL AÑO 2023

CUARTA SECCION 17

COMERCIAL		EXPEDICION	en pesos	en pesos
a)	Abarrotes mayoristas, miscelaneas	21,600.00	10,800.00	
b)	Abarrotes minoristas	2,160.00	1,620.00	
c)	Aceites y lubricantes	4,320.00	3,240.00	
d)	Bazar	1,080.00	864.00	
e)	Cacerías y colocación de aluminio y vidrios	3,240.00	1,620.00	
f)	Carnicería	1,620.00	540.00	
g)	Cenaduría	2,700.00	2,160.00	
h)	Comercialización de todo tipo de llantas	8,640.00	6,480.00	
i)	Comercializadora de productos naturales	2,160.00	1,944.00	
j)	Distribución de pollos y sus derivados	6,480.00	5,400.00	
k)	Dulcerías	1,296.00	1,080.00	
l)	Expendio de pescados y mariscos	3,240.00	2,700.00	
m)	Farmacía veterinaria	6,480.00	3,240.00	
n)	Farmacias sin franquicia	3,240.00	2,700.00	
o)	Farmacias de franquicia o de presencia de cadena	22,680.00	19,140.00	
p)	Ferretería	5,400.00	2,700.00	
q)	Florería	4,320.00	3,240.00	
r)	Fruites, Verduras y legumbres	2,160.00	1,620.00	
s)	Jugos y licuados	1,944.00	1,620.00	
t)	Mercerías	1,080.00	664.00	
u)	Mini super	2,700.00	1,944.00	
v)	Miscelaneas	2,160.00	1,620.00	
w)	Mueblerías	5,400.00	3,240.00	

Artículo 104. Es objeto de este derecho la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios en los establecimientos ubicados en el territorio municipal, de igual forma, la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal, los cambios que se efectúan en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.

Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 105. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el territorio Municipal, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón fiscal Municipal de contribuyentes en los términos que establece el Reglamento respectivo.

Queda facultada la Autoridad Municipal competente en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios fijando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios de que se trate.

Artículo 106. El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente sección.

Para tal efecto, el titular del área competente será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comparece el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de aso público, agua potable, drenaje sanitario, constancia sanitaria, constancia de manejo de alimentos, constancia de protección civil, de permisos para anuncios y publicidad, y demás dictámenes cuando por la naturaleza de datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las Autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 107. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas.

x)	Nieves, helados y helicerías	1,944.00	1,620.00
y)	Novedades y regalos	2,376.00	1,080.00
z)	Panadería	1,620.00	1,080.00
aa)	Pasterías	2,700.00	2,160.00
ab)	Perifoneos y revistas	864.00	540.00
ac)	Pizzerías	2,700.00	2,160.00
ad)	Pizzerías (franquicias o presencia de cadena)	8,800.00	4,400.00
ae)	Plásticos y jarcería	1,080.00	864.00
af)	Polterías y venta de polio entero y destazado	1,080.00	756.00
ag)	Reaccionaria y venta de accesorios para camiones, autos y motos	5,400.00	3,780.00
ah)	Rosticerías	2,700.00	2,484.00
ai)	Tabiquerías, ladrilleras	3,024.00	2,700.00
aj)	Taqueras y lonterías	2,160.00	1,620.00
ak)	Tienda de ropa, boutique	2,376.00	1,944.00
al)	Tiendas departamentales, supermercados	540,000.00	464,400.00
am)	Tiendas de auto servicio y tiendas de conveniencia (bodegas comerciales)	540,000.00	464,400.00
an)	Tortillerías	2,592.00	1,620.00
ao)	Venta de agua purificada en envases	2,160.00	1,350.00
ap)	Venta de agua purificada en garrafón	1,620.00	1,080.00
aq)	Venta de artesanales	2,160.00	1,080.00
ar)	Venta de artículos de manualidades	1,296.00	1,080.00
as)	Venta de artículos de piel	2,700.00	2,376.00
at)	Venta de cerámica	3,240.00	2,700.00
au)	Venta de empuñadura	756.00	540.00
av)	Venta de productos lácteos y cremas	1,404.00	1,080.00
aw)	Venta de discos, películas, juegos etc.	1,080.00	864.00
ax)	Venta de hamburguesas	1,944.00	1,080.00
ay)	Venta de materiales para construcción	8,640.00	3,240.00
az)	Venta de pan y pasteles (pequeños comercios)	1,620.00	1,080.00
ba)	Venta de papas	1,080.00	540.00
bb)	Venta de parabrises	2,700.00	2,160.00
bc)	Venta de productos agropecuarios, agrícolas	6,480.00	4,320.00
bd)	Venta de añilios	2,160.00	1,080.00
be)	Venta de ropa típica	2,484.00	1,620.00
bf)	Venta de semillas, granos, venta de maíz, café etc.	2,160.00	1,620.00
bg)	Venta y distribución de pinturas	10,800.00	6,480.00
bh)	Venta y distribución de productos químicos (polvos secos, gases, oxígeno y accesorios)	10,800.00	8,640.00
bi)	Venta y servicio de reparación de teléfonos celulares	1,620.00	1,080.00
bj)	Venta y/o ensamble de bicicletas	2,160.00	1,296.00
bk)	Venta de tornillos a mano	162.00	108.00
bl)	Venta de artículos para laboratorio y clínicas	1,944.00	1,620.00
bm)	Venta de uniformes	1,296.00	1,080.00
bn)	Venta de productos forestales	3,780.00	3,240.00
bo)	Venta de artículos para mascotas	864.00	540.00
bp)	Venta de artículos electrónicos y software	2,160.00	1,620.00
bq)	Venta de productos de limpieza a granel	1,296.00	972.00
br)	Vidrierías	2,160.00	1,620.00
bs)	Vivero	2,160.00	1,636.00
bt)	Zapaterías	2,700.00	2,376.00
INDUSTRIAL			
ca)	Fábricas o procesadoras de pan y pasteles	19,440.00	10,800.00
cb)	Talleres industriales (maquinaria pesada)	6,480.00	4,320.00
cc)	SERVICIOS		
cd)	Agencia de viajes	1,620.00	1,080.00
ce)	Almacenes, bodegas, expendios	12,960.00	10,800.00

ggg)	Taller de reparación de calzados	1,944.00	332.00
hhh)	Taller de reparación y servicio de automóviles y camionetas	3,780.00	1,620.00
iii)	Taller de reparación y mantenimiento de maquinaria pequeña	2,500.00	1,000.00
lll)	Taller de reparación y mantenimiento de maquinaria pequeña	1,296.00	1,089.00
kkk)	Torre de telecomunicaciones (telefonía celular)	27,000.00	19,440.00
lll)	Torre y soldadura	2,700.00	2,160.00
mmm)	Transporte público	3,240.00	1,080.00
nnn)	Venta y mantenimiento de computadoras	3,240.00	2,700.00
ooo)	Veterinaria	1,080.00	756.00
ppp)	Videojuegos	2,160.00	1,080.00
qqq)	Vulcanizadoras	2,700.00	2,160.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud.

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal. Es requisito indispensable que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios regulados en la presente Sección, cuenten con la facultad de uso de suelo comercial que les corresponda de acuerdo a su giro, con anterioridad al otorgamiento de la integración o actualización correspondiente.

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 108. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su renovación durante los meses de enero y febrero de cada año, realizando el pago correspondiente. Licencias que serán renovadas solo si están al corriente en el pago del derecho del ejercicio anterior, y deberán estar al corriente de las demás contribuciones a que hubiera lugar, en caso contrario la licencia será cancelada de forma definitiva, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Artículo 109. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos autorizados por las Autoridades municipales competentes y se pagarán de acuerdo a las siguientes:

- I. El cambio de titular de la cédula a permisos causará derechos del 40% sobre el concepto de integración del giro que se trate;
 - II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial o de servicios, causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por el concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate;
 - III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de 2,000.00 por hora adicional, y deberá ser referendado anualmente;
 - IV. La autorización de cambio de denominación o razón social del establecimiento comercial, industrial o prestación de servicios, causará derechos de 800.00 por autorización de venta de artículos solo por temporada en vía pública, causará derechos de 300.00 semanales;
 - V. Por permiso de venta nocturna generará derechos de 1,000.00 por cada hora fuera del horario autorizado; y
 - VII. La autorización de cambio de giro comercial, industrial o de servicios, causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por el concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate.
- La autorización de integración al padrón fiscal municipal de comercio, industria o de servicios de que se trate, empezará a contarse a partir del mes en que se haga la solicitud y el monto podrá dividirse entre los meses que corresponda.

Sección Segunda. En Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 110. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 111. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

c)	Alquiler de maquinaria pesada	10,800.00	8,640.00
d)	Alquiler de sillas, mesas, serses de cocina	2,160.00	1,620.00
e)	Bilieres y equipo de sonido	4,860.00	4,320.00
f)	Bodega de residuos sólidos (pep., cartón, vidrio y fierro viejo)	3,240.00	1,620.00
g)	Buletes jurídicos y contables	21,600.00	16,200.00
h)	Caja de ahorro y préstamo	5,400.00	4,320.00
i)	Bancos	64,800.00	48,600.00
j)	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad, (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que presten su servicio de forma individual)	13,500.00	10,800.00
k)	Cajeros automáticos	12,960.00	9,180.00
l)	Cerrajería	4,320.00	3,780.00
m)	Centro de adiestramiento canino	2,376.00	1,836.00
n)	Clinica medica	21,600.00	16,200.00
o)	Cocinas económicas	2,700.00	2,160.00
p)	Colgios e institutos privados de enseñanza escolar (bachillerato, profesional, maestría y doctorado)	108,000.00	54,000.00
q)	Colgios e institutos privados de enseñanza escolar (jardín de niños, primaria y secundaria)	54,000.00	10,800.00
r)	Constructores, servicios en materia de construcción y relacionadas con las mismas	21,600.00	10,800.00
s)	Consultorio dental	2,700.00	2,376.00
t)	Consultorio medico	3,240.00	2,700.00
u)	Distribuidor de motocicletas y moto taxis	9,720.00	7,650.00
v)	Estéticas	1,620.00	1,296.00
w)	Estéticas canina	2,160.00	1,944.00
x)	Estudio fotografico	1,080.00	756.00
y)	Empresa de prestación de servicios de telefonía fija o internet o televisión por cable coaxial o de fibra optica	16,200.00	13,500.00
z)	Establecimientos públicos	1,620.00	1,080.00
aa)	Funeraria y Velatorios	5,400.00	2,700.00
ab)	Gasolineras	540,000.00	486,000.00
ac)	Gimnasios	3,240.00	1,620.00
ad)	Herramientas	1,944.00	1,620.00
ae)	Hospitales	10,800.00	8,640.00
af)	Hoteles, moteles	32,400.00	12,960.00
ag)	Imprenta, copiado e impresión	2,160.00	1,080.00
ah)	Imprenta, copiado e impresión	2,160.00	1,836.00
ai)	Imprenta, copiado e impresión	3,240.00	2,160.00
aj)	Lavado de automóviles y autobuses	1,080.00	864.00
ak)	Laboratorios clínicos	3,240.00	2,160.00
al)	Lavado de automóviles y autobuses	4,320.00	2,160.00
am)	Molinos	1,080.00	216.00
an)	Molinos	1,080.00	216.00
ao)	Papelaría	1,620.00	1,080.00
ap)	Parque de Trampolines	16,200.00	12,960.00
aq)	Radiocomunicaciones	5,400.00	3,780.00
ar)	Rectificadora de motores	8,640.00	6,480.00
as)	Restaurantes	5,400.00	3,240.00
at)	Renta de juegos inflables	1,080.00	864.00
au)	Salón para banquetes y eventos	7,560.00	5,400.00
av)	Servicio de cafetería	2,700.00	2,160.00
aw)	Servicio de computación e internet	2,160.00	1,080.00
ax)	Servicio eléctrico automotriz	1,620.00	1,296.00
ay)	Servicio de lavandería, lintería y planchado	3,240.00	2,700.00
az)	Servicio de paquetería	1,296.00	972.00
aa)	Servicio de telecomunicaciones: fax, teléfono (locales establecidos)	2,700.00	2,376.00
ab)	Taller de carpintería	1,944.00	1,520.00
ac)	Taller de costura	1,080.00	324.00
ad)	Taller de hojalatería	5,400.00	3,240.00
ae)	Taller de motocicletas	2,160.00	1,620.00
af)	Taller de reparación de bicicletas	1,080.00	756.00

Artículo 112. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Amalgamas	45.00
II. Certificado médico	50.00
III. Consulta de odontología	15.00
IV. Consulta médica general	15.00
V. Consulta personal torácea	30.00
VI. Consulta psicológica	20.00
VIII. Curación de alveolitis	20.00
IX. Curaciones	20.00
IX. Drenaje de abseso	35.00
X. Extrapapilares	50.00
XI. Extracción de 3 molares	50.00
XII. Extracción dental en adulto	45.00
XIII. Extracción dental en niños	30.00
XIV. Glicemia capilar	15.00
XV. Inyecciones con material para aplicar	15.00
XVI. Inyecciones sin material para aplicar	10.00
XVII. Limpieza dental	35.00
XVIII. Odontogénesis	40.00
XIX. Orientación educativa	15.00
XX. Pulpotomías	35.00
XXI. Recubrimiento pupilar	25.00
XXII. Resinas	45.00
XXIII. Retiro de puntos	20.00
XXIV. Selladores	30.00
XXV. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	300.00
XXVI. Simentado de coronas	20.00
XXVII. Sulfuras	50.00
XXVIII. Uñas enteradas	25.00
XXIX. Urgencias	25.00

Sección Tercera, En Materia de Educación

Artículo 113. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 114. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 115. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Capacitación cultural	80.00	Mensual

CAPITULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 116. El pago extemporáneo de derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 117. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 118. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos, del 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 119. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en las Secretarías de Finanzas.

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 120. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 121. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio o administrados por el mismo, se cubrirán conforme a las tarifas que determine para el efecto la Tesorería dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones, uso o destino.

Artículo 122. La enajenación de los bienes inmuebles Municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 123. El costo de piso a puestos instalados en la vía pública por festividades, previe autorización, cubrirá la cantidad de 0.3 UMA o 0.7 UMA o 1.4 UMA diarios, de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las Autoridades, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

Artículo 124. El cobro de piso diario para juegos mecánicos en la vía pública por festividades, previe autorización, cubrirá la cantidad de 0.22 UMA, 0.3 UMA o 0.35 UMA por metro cuadrado, de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las Autoridades, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

Artículo 125. Los productos generados por la utilización de bienes de uso privado del Municipio serán fijados por la Tesorería.

Artículo 126. Por autorizaciones temporales para la colocación de andamios, tapales, materiales para la construcción y otros obstáculos que impidan el libre tránsito en la vía pública, pagarán productos por metro cuadrado diariamente, 0.10 UMA, cuando su costo sea inferior a dos UMAs, se cobrará esta cantidad en lugar de 0.10 UMA por metro cuadrado.

Artículo 127. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles e intangibles propiedades del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 128. La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal de Oaxaca.

Artículo 129. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio, o administrados por el mismo, se pagará los precios que se fijan en los contratos respectivos.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS
CAPITULO UNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 120. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 121. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio o administrados por el mismo, se cubrirán conforme a las tarifas que determine para el efecto la Tesorería dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones, uso o destino.

Artículo 122. La enajenación de los bienes inmuebles Municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 123. El costo de piso a puestos instalados en la vía pública por festividades, previe autorización, cubrirá la cantidad de 0.3 UMA o 0.7 UMA o 1.4 UMA diarios, de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las Autoridades, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

Artículo 124. El cobro de piso diario para juegos mecánicos en la vía pública por festividades, previe autorización, cubrirá la cantidad de 0.22 UMA, 0.3 UMA o 0.35 UMA por metro cuadrado, de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las Autoridades, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

Artículo 125. Los productos generados por la utilización de bienes de uso privado del Municipio serán fijados por la Tesorería.

Artículo 126. Por autorizaciones temporales para la colocación de andamios, tapales, materiales para la construcción y otros obstáculos que impidan el libre tránsito en la vía pública, pagarán productos por metro cuadrado diariamente, 0.10 UMA, cuando su costo sea inferior a dos UMAs, se cobrará esta cantidad en lugar de 0.10 UMA por metro cuadrado.

Artículo 127. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles e intangibles propiedades del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 128. La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal de Oaxaca.

Artículo 129. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio, o administrados por el mismo, se pagará los precios que se fijan en los contratos respectivos.

10	XI. Por realizar garrafi en propiedades del municipio sin autorización correspondiente. (no incluye reparación del daño);	51.97
20	XII. Pegar y colocar, difundir propaganda, publicidad en la vía pública sin permiso (cirros, bailes, espectáculos, eventos y similares)	10
10	XIII. Por pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora o aerosoles	10
15	XIV. Por solicitar servicios de policía municipal, asistencia médica o cualquier otro servicio de emergencia, invocando hechos falsos.	15
100	XV. Por violaciones a la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal no especificadas en la presente sección.	100
30	XVI. Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección y/o verificación.	30
95	XVII. Por resistirse por cualquier medio a las vistas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores.	95
47	XVIII. Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores.	47
47	XIX. Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suente principal del crédito fiscal.	47
38	XX. Por retiro o violaciones de sellos, por personas ajenas a la Autoridad Municipal.	38
24	XXI. Por falsear información y datos a las autoridades fiscales municipales.	24
14	XXII. Por actualizar, o referendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos.	14
11	XXIII. Manifiesta negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes.	11
38	XXIV. Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares.	38
38	XXV. No conservar la documentación comprobatoria durante un término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliar o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	38
38	XXVI. Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.	38
10	XXVII. En materia inmobiliaria, por:	10
10	a) No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario	10
10	b) Por no avisar a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles	10
10	c) Por hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal.	10
10	d) Por no contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente.	10
12	e) No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad municipal dentro de los plazos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, las leyes y reglamentos respectivos	12
32	XXVIII. En materia de fusiones, subdivisiones, fraccionamientos y reificaciones:	32
20	a) Presentar documentos falsos de la propiedad del inmueble a fraccionar.	20

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Por escándalo en la vía pública	10.40
II. Por escándalo en domicilio particular a petición de parte permitidos	10.40
III. Por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública o en lugares no permitidos	15.59
IV. Por hacer sus necesidades fisiológicas en vía pública	51.97
V. Ríña en vía pública	15.59
VI. Por entorpecer y obstaculizar las labores policiales, de bomberos, paramédicos y demás cuerpos de auxilio	25
VII. Por consumir, inhalar, fumar, o ingerir sustancias químicas, sustancias opáceas, alucinógenas y demás sustancias tóxicas en la vía pública	32
VIII. Por incurrir en actos sexuales o de exhibicionismo en la vía pública, en el interior de una unidad de motor que se encuentre circulando o estacionada en la vía pública, en terrenos o parques desolados	54.05

Artículo 140. El Municipio percibirá multas por las infracciones que cometan las personas físicas, morales o unidades económicas a la Presente Ley, Reglamentos, Circulares, acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, por los siguientes conceptos.

Sección Única. Multas

TITULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS
CAPITULO I
DERIVADO DEL SISTEMA SANCCIONATORIO MUNICIPAL

Artículo 139. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Artículo 138. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a sus Recursos Fiscales.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 137. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Artículo 136. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente al Ramo 33 Fondo IV, estos deberán ser reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Particulares

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales, Estatales y

Artículo 135. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Artículo 134. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente al Ramo 33 Fondo IV, estos deberán ser depositados a la Secretaría de Finanzas.

Sección Quinta. Productos Financieros Fondo IV

Artículo 133. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Artículo 132. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente al Ramo 33 Fondo III, estos deberán ser depositados a la Secretaría de Finanzas.

Sección Cuarta. Productos Financieros Fondo III

Artículo 131. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

170	b) No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	150
150	c) Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	150
100	d) Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	100
5	e) Por no realizar el enterro del trámite de, subdivisión o fusión de bienes inmuebles en el plazo correspondiente.	5
100	a) Generales	100
100	1. Por no contar con licencia de construcción o permisos	100
28	2. Por obstruir u ocupar la vía pública con material de construcción, escombro o cualquier otro que obstruya la vía pública.	28
650	3. Por construir fuera de alineamiento.	650
100	4. Por no contar con uso de suelo.	100
100	5. Demolir, modificar sin las autorizaciones respectivas.	100
170	6. Por retirar, violar sellos de obra suspendida u obra clausurada, ajeno a la autoridad municipal.	170
650	7. Por construir sobre volado.	650
95	8. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente.	95
85	9. Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 metros de altura.	85
2	10. Por realizar terracerías en predio por cada metro cuadrado.	2
170	11. Por ocasionar daños a terceros.	170
170	12. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Caxera.	170
170	13. Por ocasionar daños a la vía pública.	170
650	14. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial.	650
660	15. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo.	660
1000	16. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes	1000
1000	17. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de red de iluminación pública, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	1000
2000	18. Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas, (auto soportada, arrostada y mono polar) en terreno natural o azotea.	2000
1000	19. Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas, auto soportada, arrostada y mono polar) en terreno natural o azotea.	1000
100	20. Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo.	100
300	21. Por no contar con licencia o permiso para instalación de registro subterráneo o aéreo.	300
800	22. Por no contar con permiso y/o autorización de instalación de subterráneo o aéreo.	800
200	23. Por no contar con dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas	200
200	24. Por no contar con Dictamen de Impacto ambiental por estructura y/o mástil de antenas	200
200	25. Por no contar con Dictamen de impacto urbano	200
5	26. Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	5
24	27. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	24
180	28. Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente, respecto de una construcción.	180
100	29. Ejecutar obras paradas con licencias vendidas o que no	100

150	30. Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado.	150
30	31. Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia.	30
20	32. No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras.	20
50	33. Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran	50
50	34. En materia de los Directores Responsables de Obra:	50
50	34.1 Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales.	50
50	34.2 No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio.	50
50	34.3 Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados.	50
150	34.4 Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes.	150
150	34.5 Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio.	150
50	34.6 Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente	50
45	b) Obra menor	45
1. Sancción por construcción de marquesina		
2. Por construcción de sistemas se sancionará por cada 5.000 litros.		
3. Por construcción de barda se sancionará por metro lineal		
4. Por construcción de obra menor se sancionará por metro cuadrado.		
6	c) Ampliación	6
10	1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera, se sancionará por metro cuadrado.	10
	d) Remodelación:	
15	1. Por remodelación en interiores se sancionará por metro cuadrado.	15
8	2. Por remodelación de fachada se sancionará por metro cuadrado.	8
141	e) Obra mayor:	141
1. Se sancionará por construcción de muro de contención.		
2. Por construcción de casa habitación se sancionará por metro cuadrado.		
3. Por construcción de bodega se sancionará por metro cuadrado.		
4. Por construcción de edificio se sancionará por metro cuadrado.		
7	5. Por construcción de departamento se sancionará por metro cuadrado.	7
7	6. Por construcción de local comercial se sancionará por metro cuadrado.	7
	f) Agua potable y drenaje sanitario	
37	1. Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario.	37
52	2. Por conectarse a la red de agua potable o drenaje sanitario sin permiso	52
60.35	3. Desperdicio de agua	60.35
	XXXIX. Por violaciones al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, establecidos en el municipio:	
28	a) El inicio de actos o actividades que requieran Cédula, y que mediante una Cédula Municipal, No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:	28
33	b) El aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal.	33
	Cédula Municipal	

33	c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel cambio de denominación o razón social de personas morales	33
33	d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió el permiso.	33
33	e) No tener a la vista la Cédula de inscripción o Actualización al Padrón Fiscal Municipal, permisos, avisos de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	33
33	f) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios, extintores, por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios.	33
33	g) Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de las horas autorizadas.	37
33	h) Por no ser independiente de casa habitación o traspaso, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la Cédula.	15
33	i) Por funcionamiento de establecimientos, comerciales, industriales o de prestación de servicios fuera de horario autorizado.	94
33	j) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares.	33
33	k) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos no autorizados para ello.	76
95	l) Por vender a los menores de edad inhalantes como pitufas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo.	95
24	m) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal.	24
47	n) Por obstruir banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías; o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	47
47	o) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	70
47	p) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los gigs, fincas o acceso de construcción previamente clausurados.	70
47	q) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización.	15
47	r) Por poner al establecimiento un nombre, frase, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres.	15
71	s) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expendir bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad.	71
95	t) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	95
95	u) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento; por negarse a presentar la cedula de integración o actualización municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	95
95	v) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento, o cuando tengan conocimiento, o encuentren en el mismo alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga.	95
95	w) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley.	95
95	x) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento; por negarse a presentar la licencia, permiso o autorización municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	95
142	y) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno, Circulares, Acuerdos o al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios.	28
142	z) Por la de clausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios.	28
142	aa) En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	28
142	aa) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento.	28
142	ab) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas, que vistan uniformes escolares, de las fuerzas armadas, de policía o tránsito:	103,92
142	ac) En establecimientos autorizados para expendir y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, talas como cochetas, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada.	95
142	ad) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con la licencia, permiso o autorización respectiva.	95
142	ae) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad.	71
142	af) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bando Municipales.	75
142	ag) Por alistar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	71
142	ah) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley.	95
142	ai) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento; por negarse a presentar la licencia, permiso o autorización municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	95
142	aj) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a las concurrentes y vecinos del lugar.	95
142	ak) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de	189
142	al) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda.	95
142	am) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda.	95
142	an) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda.	95
142	ao) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo.	75
142	ap) Por retirar o violaciones de sellos, por personas ajenas a la Autoridad	38
142	aq) Por la descensura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas.	160
142	ar) Por infringir otras disposiciones del reglamento de la materia en forma no prevista en los incisos anteriores.	142
142	as) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.	142
47	at) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento, o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consuma o posea estupefacientes o drogas.	47

XXXI. En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copo:	
a) Por expendir bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con defensorías mentales, porten armas, que vistán uniformes escolares, de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada.	103.92
b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expandirles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado.	75
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	95
d) Por permitir la entrada, permanencia, estancia de menores de edad	103
e) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	142
f) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	95
g) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar.	47
h) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento, o cuando tengan conocimiento, o encuentren en el mismo alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga.	95
i) Por refirir o violaciones de sellos, por personas ajenas a la Autoridad Municipal.	36
j) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en otros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado.	71
k) Por la desclasura del establecimiento comercial.	142
l) Por infringir otras disposiciones del reglamento de la materia en forma no prevista en los incisos anteriores.	142
m) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copo, se sancionarán aplicando multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.	
XXXII. En materia de salud:	
a) Higiene personal:	
1. No tener constancia de manejo de alimentos.	11
2. No portar ropa sanitaria.	8
3. Por tener personal sin ropa sanitaria.	10
4. Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo, etcétera)	8
5. Por tener ungas largas con esmalte y alhajas	8
6. Manipulación directa de alimentos y dinero.	8
b) Higiene de los alimentos	
1. Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el	10
2. Expendio de productos a la intemperie.	10
3. Mobiliario sucio.	15
4. Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etcétera).	38
5. Alimentos descompuestos.	28
c) Otros	
1. Por no contar con registro sanitario.	11
2. Por no contar con comprobante de fumigación.	10
3. Aguas jabonosas y desechos.	19
4. Letrinas insalubres.	58
5. Sin boliquín de primeros auxilios.	11
6. Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro).	56
9. Por tener sanitarios sin implementos básicos	10

10. Por no contar con protector de hule en colchones	24
11. Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección.	66
12. Por resistirse por cualquier medio a las vistas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios.	94
13. Por permitir que, en los inmuebles de su propiedad o posesión, se acumule la basura y proliferen la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas.	47
14. En establecimientos comerciales, por no cumplir con las medidas sanitarias emitidas por las autoridades competentes en coordinación con las autoridades municipales en caso de emergencia sanitaria o pandemia	80
XXXIII. Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente:	
a) Por rebasar los límites máximos de ruido, vibraciones, flores, radiaciones electromagnéticas, energía térmica, energía lumínica y la generación visual, permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas	100
b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas.	471
c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	52
d) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos.	94
e) Por derramar combustibles fósiles, líquidos, aceites, aceites, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente.	47
f) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	141
g) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, residuos catalogados como peligrosos, que es materia de otra autoridad.	186
h) Por contaminación del medio ambiente a través de la emisión de humo o gases, o a través de la quema de residuos sólidos dentro de los inmuebles o en vía pública.	52
i) Por daño a flora y fauna	200
XXXIV. En materia de protección civil	
a). Por no contar con los requisitos indispensables de protección civil	-----
1. Inmueble de alto riesgo	30
2. Inmueble de mediano riesgo	25
3. Inmuebles de bajo riesgo	20
b) Por no contar con constancia de protección civil	20
c) Por no contar con programa interno de protección civil	100
d) Por no contar con constancia de protección civil para la celebración de espectáculos	50
e) Por no contar con dictamen estructural de protección civil	80
XXXV. por dañar, realizar excavaciones, remoción, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin contar con la autorización correspondiente.	200

Artículo 141. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de violación de las sanciones para el cobro de infracciones de violación de la Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se ponga a la misma, el Reglamento Municipal, sin perjuicio de que las Autoridades realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes viables quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección.

CUOTA UMA	CONCEPTO O FALTA COMETIDA
1	Vehículos
-----	a) Accidentes:
-----	1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes
23.67	2. Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella
15.39	3. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente
11.84	4. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan los hechos que pudieran configurar delito
14.20	5. Por accidente con otro vehículo en marcha
20.12	6. Por accidente con vehículo estacionado
23.67	7. Por accidente con objeto fijo
35.51	8. Por intervenir en un choque como responsable y veras personas resulten lesionadas
35.51	9. Por intervenir en un choque y como resultado se ocasionen daños a la propiedad privada
35.51	10. Por intervenir en un choque y como resultado se ocasionen daños a la propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio
11.84	11. Caída de personas desde un vehículo en movimiento
11.84	12. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente
23.67	b) Equipo de sonido
15.39	1. Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos
14.20	c) Circulación
14.20	1. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación
15.39	2. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o rebasar
15.39	3. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda en "U"
15.39	4. Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este movimiento se realice en los casos de accidente o de emergencia
14.20	5. Por no respetar el derecho de los motociclistas ciclistas y triciclos para usar un carril
14.20	6. Por transitar en vías pimentadas en las que exista restricción expresa
22.49	7. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contravía exclusivo para vehículos de transporte público.
17.75	8. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva
23.67	9. Por circular en sentidos contrarios
13.02	10. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos
13.02	11. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.
10.65	12. Por rebasar sus cerciorarse de que algún conductor que le siga haya realizado la misma maniobra
20.12	13. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo
15.39	14. Por rebasar vehículos por el acostamiento
15.39	15. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta
15.39	16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación
18.94	17. Por no ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido
23.67	18. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no este libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo
11.84	19. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce
14.20	20. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hilera de vehículos
18.94	21. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua
14.20	22. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebasa
18.94	23. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo
14.20	24. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulan por la calle a la que se incorporen

17.75	25. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas
17.75	26. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha
13.02	27. Por no guardar distancia de seis metros en las zonas autorizadas para circular a una velocidad de 60 km/h
11.84	28. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria a los carriles laterales
15.39	29. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales
13.02	30. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito
15.39	31. Por conducir un vehículo en retroceso por más de 20 metros sin precaución o interrumpiendo el tránsito
17.75	32. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección
20.12	33. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones
15.39	34. Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros
17.75	35. Falta de permiso para circular en caravana
23.67	36. Por darse a la fuga
16.57	37. Por no alinear el paso de vehículos uno a uno
14.19	38. Por derramar la carga en vía pública.
14.20	d) Combustible
14.20	1. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha
14.20	2. Por utilizar el teléfono móvil y/o dispositivo electrónico similar mientras permanece dentro de la gasolinera
14.20	3. Por encender los toros, encendedores y/o fumar mientras permanece dentro de la gasolinera
47.34	e) Competencias de velocidad
47.34	1. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones
23.67	f) Conducción de automóviles
23.67	1. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados.
17.75	(Vehículos particulares.)
17.75	2. Por conducir sin licencia o sin permiso específico para el tipo de unidad
17.75	3. Por conducir con licencia o permiso vencido y/o sin tarjeta de circulación
14.20	4. Por permitir el titular de la licencia o permiso, o que sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación
17.75	5. Por conducir un automóvil abrazando a una persona u objeto alguno
17.75	6. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso
20.12	7. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta
22.49	8. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas
15.39	9. Por transitar sin precaución
17.75	10. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente
17.75	11. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente
21.30	12. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados
20.12	13. Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante u olores nauseabundos o materiales de construcción
18.94	14. Por conducir vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento
18.94	15. Por obstaculizar los pasos delimitados para los peatones de personas con capacidades diferentes
18.94	16. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos o los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo
18.94	17. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zona de

18	18.94	Por no obedecer la señalización de protección a escolares
19	28.41	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización
20	17.75	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia
21	20.12	Por negarse a entregar documentos oficiales o la tarjeta de circulación en caso de infracción
22	37.87	Por conducir en estado de ebriedad, Por primera vez
23	68.65	Por conducir en estado de ebriedad, Por segunda vez
24	94.69	Por conducir en estado de ebriedad, Por tercera vez
25	37.87	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos, Por primera vez
26	75.75	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos, Por segunda vez
27	94.69	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos, Por tercera vez
28	35.51	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir
29	18.94	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias
30	14.20	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito
31	22.49	Por pasar las señales rojas de los semáforos
32	14.20	Por no detenerse en luz roja con destello intermitente de semáforo
33	11.84	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso de peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos
34	17.75	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos
35	10.65	Por circular con las luces oblicuas
36	10.65	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos
37	10.65	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes
38	10.65	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo
39	17.75	Por carecer de los faros principales o no encenderlos
40	9.47	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede
41	26.04	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad
42	35.51	Por usar teléfonos celulares o embalar conversaciones telefónicas al momento de conducir
43	9.47	Por no detenerse a una distancia segura
44	9.47	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa
45	5.92	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna
46	5.92	Por falta de luces de gallo o demarcadora
47	9.47	Por traer faros en malas condiciones
48	10.65	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes
g)-		Emisión de contaminantes
1	23.67	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas
2	23.67	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido
3	26.04	Emisión ostensible de humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación
4	29.23	No portar calcomanía de verificación de contaminantes
5	25.39	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (para vehículos registrados en otro municipio, estado o país)
6	11.84	Tras o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo
h)		Equipo para vehículos
1	8.29	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios

2	14.82	Por no cumplir con la revisión anual de los vehículos de transporte de pasajeros o de carga
3	15.39	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente
4	10.65	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como trasladar con llantas lisas o en mal estado
5	14.20	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria
6	15.39	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos
7	4.73	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores
8	16.57	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen
9	10.65	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo
10	8.29	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso
11	9.47	Por traer un sistema eléctrico defectuoso
12	9.47	Por traer un sistema de dirección defectuoso
13	9.47	Por traer un sistema de frenos defectuoso
14	9.47	Por traer un sistema de ruedas defectuoso
15	9.47	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, que impidan la visibilidad al interior del vehículo
16	9.47	Por circular con vehículos con parabrás y medallones estropeados, rotos o sin estos que impidan visibilidad correcta del conductor
17	7.10	Luz baja o alta desajustada
18	7.10	Falla de cambio de intensidad
19	5.92	Falla de luz posterior de placa
20	5.92	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público
21	8.29	Sistema de freno de mano en malas condiciones
22	10.65	Limpiar parabrás en mal estado
23	4.73	Por circular sin limpiadores durante la lluvia
24	4.73	Por obstruir la visibilidad de señales al estacionarse
1	14.20	Por estacionarse en lugares prohibidos
2	14.20	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.
3	13.02	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en balera
4	9.47	Por estacionarse en más de una fila
5	14.20	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo o en los carriles exclusivos para autobuses
6	14.20	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio
7	14.20	Por estacionarse en sentido contrario
8	10.65	Por estacionarse en un puente o estructura elevada
9	14.20	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad
10	14.20	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes
11	35.51	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados
12	14.20	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente
13	13.02	Por efectuar reparación de vehículo en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de adelantamientos obligatorios
14	9.47	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público
15	11.84	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo
16	11.84	Por estar estacionado en un lugar prohibido en más de una fila y su conductor no está presente

10.65	6. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o la conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	10.65
10.65	7. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	10.65
10.65	8. Por circular los vehículos de transporte público de carga fuera del carril destinado para ellos	10.65
15.39	9. Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	15.39
10.65	10. Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobrepasa la carga	10.65
17.75	11. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para las personas o bienes	17.75
10.65	12. Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	10.65
n) Velocidad		
9.47	1. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	9.47
9.47	2. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	9.47
14.20	3. Por circular a mayor velocidad de 20 a 49 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	14.20
20.12	4. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	20.12
9.47	5. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	9.47
9.47	6. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	9.47
9.47	7. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	9.47
9.47	8. Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	9.47
9.47	9. Por entorpecer la vialidad, por circular a baja velocidad	9.47
35.51	10. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	35.51
o) Transporte Público de Pasajeros, Urbano, Sub-Urbano, Foráneo.		
42.61	1. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	42.61
42.61	2. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los señalados para tal efecto	42.61
42.61	3. Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	42.61
29.59	4. Por obstruir el tránsito de paraderos y circuitos de circuito	29.59
29.59	5. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	29.59
29.59	6. Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	29.59
29.59	7. Por hacer reparaciones en la vía pública	29.59
29.59	8. Por no transitar por el carril derecho	29.59
29.59	9. Por provisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	29.59
41.43	10. Por no respetar las reglas y los horarios establecidos	41.43
11.84	11. Por no atender debidamente al público	11.84
29.59	12. Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	29.59
29.59	13. Por transportar más pasajeros de los autorizados	29.59
9.47	14. Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	9.47
p) Taxis y mototaxis		
9.47	1. Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	9.47
29.59	2. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos, por estacionarse fuera de las zonas señaladas para el efecto	29.59
29.59	3. Por no respetar las tarifas establecidas	29.59

17.75	18. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	17.75
14.20	19. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionario y descender del mismo	14.20
12.31	20. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida y bajada	12.31
9.47	21. Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o cameliones	9.47
9.23	22. Por excederse en estacionamiento permitido	9.23
33.14	23. Por estacionarse en cajones para personas de capacidades diferentes	33.14
13.02	24. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	13.02
20.12	25. Por abandonar vehículos en la vía pública.	20.12
14.20	26. Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	14.20
14.20	27. Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	14.20
14.20	28. Por estacionarse a menos de 5 metros de las esquinas	14.20
14.20	29. Por estacionarse a menos de un metro atrás o delante de un hidrante o toma de agua contra incendios	14.20
j) Discapacitados		
10.65	1. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	10.65
k) Obstáculos		
10.65	1. Por portar en ventanillas rólulos, caretas y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor	10.65
10.65	2. Por obstruir o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	10.65
l) Placas o permisos para transitar		
20.12	1. Por circular sin ambas placas	20.12
20.12	2. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	20.12
13.02	3. Por no portar tarjeta de circulación	13.02
10.65	4. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de calcomanías	10.65
16.57	5. Por conducir sin el permiso provisional para transitar	16.57
20.12	6. Placa sobrepuesta o alterada	20.12
20.12	7. Por circular con documentos falsificados	20.12
20.12	8. Por circular con placas ocultas	20.12
20.12	9. Por circular con placas ilegales	20.12
m) Señales		
10.65	1. Por no obedecer las señales preventivas	10.65
10.65	2. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	10.65
20.12	4. Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos bibliotecas y campos deportivos	20.12
10.65	5. Por no obedecer el señalamiento y transitar en todos por vialidades o carriles en donde se prohíba	10.65
15.39	5. Por no obedecer el señalamiento y transitar en todos por vialidades o carriles en donde se prohíba	15.39
n) Transportes de carga		
20.12	1. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	20.12
10.65	2. Por no portar extinguidos de fuego en buenas condiciones de uso	10.65
17.75	3. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobrepase más de un metro en la parte posterior	17.75
17.75	4. Por transportar carga que se derrama o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel	17.75
17.75	5. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los permisos de las pólizas o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	17.75

29.59	4. Por exceso de pasajeros o sobrecupo	17.75	26. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.
9.47	5. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	11.84	25. Por manejar sin precaución
14.20	6. Por no entregar el boleto recreativamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa	11.84	24. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas
15.39	7. Por no exhibir la póliza de seguros	11.84	23. Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones
14.20	8. Por utilizar la vía pública como terminal	11.84	22. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso (sic)
14.20	9. Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica.	11.84	21. Por permitir el litar de la licencia o permiso, que esta (sic) sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación
14.20	10. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	11.84	20. Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación
14.20	11. a) Accidentes	11.84	19. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad
7.10	1. Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	11.84	18. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulan a la calle que se incorporen
15.39	2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	11.84	17. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo
15.39	3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito, (sic)	11.84	16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase
8.29	3. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	11.84	15. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua
9.47	3. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	11.84	14. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hilera de vehículos
9.47	4. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraluz exclusivo para vehículos del transporte público	11.84	13. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando no haya clara visibilidad o cuando no este (sic) libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo
14.20	5. Por circular en sentido contrario	10.65	12. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho (sic) este obstruido
7.10	6. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	10.65	11. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en un del mismo y sentido de circulación
9.47	7. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	7.10	10. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando siga haya iniciado la misma maniobra
14.20	8. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acostamiento (sic)	14.20	9. Por no conservar su dirección o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo
14.20	9. Por no conservar su dirección o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	9.47	8. Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones
15.39	3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito, (sic)	20.43	9. Por estacionarse en paso peatonal
7.10	2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	9.47	8. Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones
15.39	3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito, (sic)	9.47	7. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma
7.10	1. Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	9.47	6. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público
15.39	2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	9.47	5. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes
9.47	3. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	9.47	4. Por estacionarse en sentido contrario
9.47	3. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	8.29	3. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio
9.47	4. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraluz exclusivo para vehículos del transporte público	10.65	2. Por estacionarse en más de una fila
14.20	5. Por circular en sentido contrario	10.65	1. Por estacionarse en lugares prohibidos
15.39	3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito, (sic)	7.06	c) Estacionamientos
7.10	2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	9.47	39. Por derramar la carga en vía pública
15.39	3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito, (sic)	13.02	38. Por no circular por el centro del carril
7.10	2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	12.31	37. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte de carga.
15.39	3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito, (sic)	22.49	36. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso de peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos
7.10	2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	11.84	35. Por pasar las señales rojas o ámbar de los semáforos de tránsito
15.39	3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito, (sic)	11.84	34. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito
7.10	2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	11.84	33. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias
15.39	3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito, (sic)	35.51	32. Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos
7.10	2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	35.51	31. Por conducir en estado de ebriedad
15.39	3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito, (sic)	9.47	30. Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción
7.10	2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	11.84	29. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores
15.39	3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito, (sic)	16.57	28. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convojes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo
7.10	2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	16.57	27. Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con capacidades diferentes.
15.39	3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito, (sic)	13.02	1. Por no obdecir las señales preventivas
7.10	2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	12.00	2. Por no obdecir las señales restrictivas
15.39	3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito, (sic)	16.57	1) Señales (Motos)
7.10	2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	13.02	2. Por no portar la tarjeta de circulación
15.39	3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito, (sic)	9.47	e) Placas o permiso para circular (Motos)
7.10	2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	17.75	5. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes
15.39	3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito, (sic)	9.47	4. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que maneja, así como su equipo
7.10	2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	9.47	3. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia
15.39	3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito, (sic)	17.75	5. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche
7.10	2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	16.57	4. Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento
15.39	3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito, (sic)	14.20	3. Por no obdecir la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal
7.10	2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	16.57	4. Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento
15.39	3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito, (sic)	17.75	g) Velocidad (Motos)
7.10	2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	9.47	1. Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso

Para efectos del presente artículo, las autoridades correspondientes tomarán en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Las condiciones económicas del infractor, y
- III. La reincidencia.

APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES
CAPITULO II

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 142. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público, y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 143. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 144. Quedan excluidos al pago de los aprovechamientos las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere este capítulo.

Artículo 145. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	-----	-----
a) Renta de catarina	324.00	Eventual
b) Renta de canchas de fútbol: soccer	540.00	Eventual
c) Renta del auditorio de basquetbol	540.00	Eventual
d) Renta de la unidad deportiva	5400.00	Eventual

Artículo 147. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 148. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria	330.00	Por hora
a) Renta de retroexcavadora	330.00	Por hora
II. Arrendamiento de vehículos de carga	-----	-----
a) Renta de camión volvo	330.00	Por hora
III. Otros	-----	-----
a) Vibrador de cementos, desbrozadora y sierra eléctrica	200.00	Por día
b) Renta de ruedo para jirapeo	30,000.00	Por evento

2. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o a la derecha	9.47
3. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	9.47
4. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	15.39
5. Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	11.84
6. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	11.84
7. Por realizar actos de acrobacia	14.20
III. Ciclistas	-----
a) Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	5.92
b) Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	5.92
c) Por no respetar las señales de los semáforos	5.92
d) Por circular sin precaución en el ciclo pisas o sobre la extrema derecha de la vía en la que sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	3.55
e) Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	7.10
f) Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	4.73
g) Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública (sic)	9.47
IV. Carros de tracción humana o animal	-----
a) Por no estar provisto de llantas en condiciones 29 apartado A de seguridad	4.73
b) Por no contar con la franja horizontal de 32 y 58 pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	4.73
c) Por no contar con claxon o timbre para 29 apartado señales de emergencia	9.47
d) Por transitar fuera de la zona autorizada.	11.84
V. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	15.39
VI. Por detenerse en vías de tránsito continuas por falta de combustible:	11.84
VII. Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el Reglamento	11.84
VIII. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	9.47
IX. Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y cubre sentido de circulación	9.47
X. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	9.47
XI. Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	11.84
XII. Por no tener colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación en el lugar correspondiente	15.39
XIII. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos distractivos, de rólulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad	11.84
XIV. Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vendidas	9.47
XV. Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	9.47
XVI. Por caída de personas	33.14
XVII. Por accidente de voladura	14.20
XVIII. Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	14.20
XIX. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	9.47
XX. Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vendidas	9.47
XXI. Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos humana no contemplados según el reglamento	4.73
XXII. Por concentración de alcohol (mg/L) en aire exhalado	-----
1.041 a 0.70	40
2.071 a 0.99	54
3.091 en adelante	70

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 149. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 150. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 151. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 152. El Municipio recibe ingresos derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en Materia Fiscal, que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retrocesión de su colaboración.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 153. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Cuando derivado de la aplicación de las tasas y tarifas contenidas en la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tula, Distrito del Centro, Oaxaca, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subyugando al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante, o suprimiendo la fracción si esta fuere de 01 a 50 centavos.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Cuentos para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TULA, DISTRITO DEL CENTRO, DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY

ANEXO I

Municipio de San Sebastián Tula, Distrito del Centro, Oaxaca.	
Objetivos, estrategias y metas de los ingresos de la Hacienda Pública	
Objetivo Anual	Estrategias
Incrementar la recaudación en los contribuyentes con relación con el ejercicio inmediato anterior	Optimizar los servicios de cobranza por parte de la Tesorería Municipal a través de tecnologías de información en el manejo de padrones en las diferentes áreas generadoras de ingresos del municipio.
Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio	Gestionar el equipo y sus finanzas que permita realizar importaciones, proyectos e inversiones, consolidando con ello un municipio más próspero y con mayores oportunidades de desarrollo para los ciudadanos.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideraran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tula, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

30 CUARTA SECCION ANEXO II SABADO 6 DE MAYO DEL AÑO 2023

Municipio de San Sebastián Tulla, Distrito del Centro, Oaxaca.		Proyecciones de Ingresos - LDF	
EN PESOS (CIFRAS NOMINALES)		2023	2024
Concepto		2023	2024
1. Ingresos de Libre Disposición	33,392,746.49	34,728,455.91	33,392,746.49
A. Impuestos	5,280,451.75	5,491,669.71	5,280,451.75
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	517.00	537.64	517.00
D. Derechos	4,557,553.46	4,739,855.55	4,557,553.46
E. Productos	28,246.28	29,376.01	28,246.28
F. Aprovechamientos	36,120.00	37,564.80	36,120.00
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
H. Participaciones	23,489,855.00	24,429,449.20	23,489,855.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00	1.00
J. Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
K. Convenios	2.00	2.00	2.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2. Transferencias Federales	21,828,318.68	22,701,451.43	21,828,318.68
2.1. Transferencias Federales Etiquetadas	21,828,318.68	22,701,451.43	21,828,318.68
A. Aportaciones	0.00	0.00	0.00
B. Convenios	0.00	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00
4. Total de Ingresos Proyectados	55,221,066.17	57,429,908.34	55,221,066.17
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Sebastián Tulla, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Municipio de San Sebastián Tulla, Distrito del Centro, Oaxaca.		Resultados de Ingresos - LDF	
en pesos		2021	Ejercicio 2022
Concepto		2021	Ejercicio 2022
1. Ingresos de Libre Disposición	31,032,726.97	30,935,190.95	31,032,726.97
A. Impuestos	5,115,713.91	3,921,823.58	5,115,713.91
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	162,812.00	0.00
D. Derechos	4,414,732.00	3,802,192.00	4,414,732.00
E. Productos	27,754.00	44,322.37	27,754.00
F. Aprovechamientos	12,854.06	28,300.00	12,854.06
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
H. Participaciones	21,451,673.00	22,854,773.00	21,451,673.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	120,968.00	0.00
J. Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	16,787,418.60	14,447,618.10	16,787,418.60
A. Aportaciones	16,507,418.60	14,447,618.10	16,507,418.60
B. Convenios	0.00	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos	47,540,145.57	45,382,809.05	47,540,145.57
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	1.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	2.00	1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Sebastián Tulla, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

Clasificador por Rubro de Ingresos

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS	INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	INGRESOS DE GESTIÓN	IMPUESTOS	IMPUESTOS sobre los Ingresos	IMPUESTOS sobre el Patrimonio	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Accesorios de impuestos	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Accesorios	DE LOS DERECHOS	Derechos por el uso, goce, explotación de Bienes de Dominio Público	Derechos por Prestación de Servicios	Viros Derechos	Accesorios de Derechos	PRODUCTOS	Productos	APROVECHAMIENTOS	Derivado del sistema sancionatorio municipal	Aprovechamientos patrimoniales	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, INCENTIVOS CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL.	Participaciones	Fondo General de Participaciones (F-GP)	Fondo de Fomento Municipal (FFM)	Fondo Municipal de Compensación (FOCO)	
				55,221,066.17	9,902,888.49	5,280,451.76	2,00	2,859,262.93	2,421,185.83	1,00	517.00	516.00	1,00	4,557,553.46	110,785.20		2,851,936.13	1,574,931.13	1,00	28,246.28	28,246.28	36,120.00	20,640.00	15,480.00	45,318,176.68	23,489,855.00	13,030,000.00	5,416,707.00	405,307.00

Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas (FOGADI)	Recursos Federales	Corrientes	130,621.00																										
Participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 125 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR ART. 126)	Recursos Federales	Corrientes																											
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (FIEPS)	Recursos Federales	Corrientes	269,370.00																										
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFR)	Recursos Federales	Corrientes	654,495.00																										
Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN)	Recursos Federales	Corrientes	218,414.00																										
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN)	Recursos Federales	Corrientes	128,530.00																										
ISR 3-B	Recursos Federales	Corrientes	2,861,667.90																										
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	21,828,318.68																										
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,955,367.20																										
Fondo de Aportaciones para Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	15,862,951.48																										
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00																										
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00																										
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	-1.00																										
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Federales	Corrientes	1.00																										
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Federales	Corrientes	1.00																										
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00																										
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00																										

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de San Sebastián Tulla, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO V

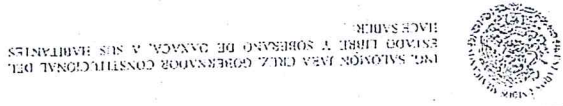
CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

CONCEPTO	ANUAL	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
TOTAL DE INGRESOS	55,211,956.17	3,429,277.44	5,525,752.31	7,920,677.31	4,955,561.08	4,955,560.00	4,955,560.00	4,955,560.00	4,955,560.00	4,955,560.00	4,955,560.00	4,955,560.00	4,955,560.00
IMPUESTOS	5,380,451.76	792,069.21	792,067.31	792,067.31	440,034.40	440,037.40	440,037.40	440,037.40	440,037.40	440,037.40	440,037.40	440,037.40	440,037.40
Impuesto Sobre Ingresos	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	2,589,282.82	428,839.44	428,839.44	428,839.44	214,419.72	214,419.72	214,419.72	214,419.72	214,419.72	214,419.72	214,419.72	214,419.72	214,419.72
Impuesto sobre el Patrimonio de los Contribuyentes	2,421,185.23	385,127.47	385,127.47	385,127.47	192,563.73	192,563.73	192,563.73	192,563.73	192,563.73	192,563.73	192,563.73	192,563.73	192,563.73
Acciones de Ingresos	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
CONTRIBUCIONES	617.00	77.40	77.40	77.40	43.00	43.00	43.00	43.00	43.00	43.00	43.00	43.00	43.00
Contribuciones de Ingresos	516.00	77.40	77.40	77.40	43.00	43.00	43.00	43.00	43.00	43.00	43.00	43.00	43.00
Contribuciones de Ingresos	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
INGRESOS	4,557,552.46	603,633.67	603,632.87	379,295.04	379,295.04	379,295.04	379,295.04	379,295.04	379,295.04	379,295.04	379,295.04	379,295.04	379,295.04
Donaciones para el Bienestar Social	110,785.20	18,817.78	18,817.78	9,408.89	9,408.89	9,408.89	9,408.89	9,408.89	9,408.89	9,408.89	9,408.89	9,408.89	9,408.89
Donaciones para el Bienestar Social	2,051,936.13	437,760.43	437,760.43	270,886.15	270,886.15	270,886.15	270,886.15	270,886.15	270,886.15	270,886.15	270,886.15	270,886.15	270,886.15
Donaciones para el Bienestar Social	1,594,231.13	399,234.67	399,234.67	230,977.67	230,977.67	230,977.67	230,977.67	230,977.67	230,977.67	230,977.67	230,977.67	230,977.67	230,977.67
Acciones de Ingresos	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
PRODUCTOS	25,246.23	4,235.94	4,235.94	4,235.94	2,353.86	2,353.86	2,353.86	2,353.86	2,353.86	2,353.86	2,353.86	2,353.86	2,353.86
Ingresos	25,246.23	4,235.94	4,235.94	4,235.94	2,353.86	2,353.86	2,353.86	2,353.86	2,353.86	2,353.86	2,353.86	2,353.86	2,353.86
APROVECHAMIENTOS	30,100.00	5,410.00	5,410.00	5,410.00	3,010.00	3,010.00	3,010.00	3,010.00	3,010.00	3,010.00	3,010.00	3,010.00	3,010.00
Donaciones del Gobierno	20,540.00	3,654.00	3,654.00	3,654.00	1,720.00	1,720.00	1,720.00	1,720.00	1,720.00	1,720.00	1,720.00	1,720.00	1,720.00
Activos Financieros	15,600.00	2,322.00	2,322.00	2,322.00	1,290.00	1,290.00	1,290.00	1,290.00	1,290.00	1,290.00	1,290.00	1,290.00	1,290.00
PARTICIPACIONES A PARTICIPACIONES GOBIERNOS	45,318,176.60	1,957,493.93	1,957,493.93	1,957,493.93	1,440,319.78	1,440,319.78	1,440,319.78	1,440,319.78	1,440,319.78	1,440,319.78	1,440,319.78	1,440,319.78	1,440,319.78
PARTICIPACIONES	23,409,055.00	1,057,487.62	1,057,487.62	1,057,487.62	787,487.62	787,487.62	787,487.62	787,487.62	787,487.62	787,487.62	787,487.62	787,487.62	787,487.62
APORTACIONES	21,820,319.60	900,000.00	2,152,931.07	2,152,931.07	2,152,931.07	2,152,931.07	2,152,931.07	2,152,931.07	2,152,931.07	2,152,931.07	2,152,931.07	2,152,931.07	2,152,931.07
COMUNIDAD	2,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
INGRESOS DE FINANCIAMIENTO	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
FINANCIAMIENTO INTERNO	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 29 de Marzo de 2023.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretarla.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretarla.- Rúbricas.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 04 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
 SECRETARÍA DE GOBIERNO
 PDER LEGISLATIVO
 DECRETO NO. 1157

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO OZOLTEPEC, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
 DISPOSICIONES GENERALES

- XIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal.
- XV. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado.
- XVI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas.
- XVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación.
- XVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos.
- XIX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución, Tasa o Tarifa. Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.
- XX. Tesorería: A la Tesorería Municipal y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- XXII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciben, deberán concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.
- Artículo 5. El ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
- Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
 - I. Pago en efectivo.
 - II. Pago en especie.
 - III. Prescripción.

- I. Aprovechamiento: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios.
- III. Aportaciones, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos.
- IV. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto, ejemplo, el derecho de autor, una patente, un crédito.
- V. Bienes de Dominio Público: Son los inmuebles destinados al uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- VI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o similitas; mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos.
- VII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma.
- VIII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que recaban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- IX. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma.
- X. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de impuestos, Contribuciones de Mejora, Derechos, Productos.
- XI. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda.
- XII. Muestra: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero.
- XIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución.

TÍTULO SEGUNDO
 DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
 CAPÍTULO ÚNICO
 INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Francisco Ozoltepec, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Estimado en pesos	Ingreso
11,240,232.47	Total
28,629.00	IMPUESTOS
28,629.00	Impuestos sobre el Patrimonio
28,629.00	Fiscal
15,802.00	DERECHOS
4,800.00	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público
3,000.00	Morcos

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 22. El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Introducción y compra - venta de ganado	50.00	por evento

SECCION PRIMERA. CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES
CAPITULO II
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

Artículo 23. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias a cargo del mismo.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expandan de oficio.

Artículo 25. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	5.00

Artículo 26. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones
- II. las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos

SECCION SEGUNDA. LICENCIAS Y REFERENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

Artículo 27. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y referendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y referendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Giro	Expedición	Cuota en pesos
a) Misceláneas	100.00	80.00

Artículo 29. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a la siguiente cuota:

Artículo 30. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y contribuyentes deberán solicitar su referendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

SECCION TERCERA. AGUA POTABLE

Artículo 31. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que presite el Municipio.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a

Artículo 33. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de Agua Potable.	Doméstico	10.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable	Doméstico.	4100.00	Per evento

SECCION CUARTA. POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACION (5 al millar)

Artículo 34. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 35. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota pesos
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	2,500.00

Artículo 37. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 38. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se realenga.

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPITULO UNICO
PRODUCTOS

SECCION UNICA. DERIVADO DE PRODUCTOS FINANCIEROS.

Artículo 39. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales, o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 40. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TITULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 41. El municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de leyes y Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones; así como el uso, Goe o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distinto de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Artículo 42. Se consideraran multas las fallas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública.	50.00
II. Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles, sin permiso de la autoridad municipal	25.00
III. Tirar basura en la vía pública	50.00

SECCION PRIMERA. MULTAS

Sección Segunda. Donativos

Artículo 43. El Municipio percibirá aportaciones patrimoniales por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

CAPITULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

TERCERO - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravenían dichas disposiciones.

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 44. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 45. El Municipio percibirá aprovechamientos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad	Por viaje	Por hora
a) Arrendamiento de volvo	500.00			
b) Arrendamiento de Retroexcavadora	150.00			

TITULO SEPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.

CAPITULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 46. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia

Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPITULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 47. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 48. El municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado y del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de aseguradoras y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO - Mientras permanezca en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión.

Municipio de San Francisco Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.
Objetivos, estrategias y metas de los ingresos de la Hacienda Pública.
Metas

ANEXO I

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Mayor transparencia en la recaudación y administración de los recursos públicos por medio de las asambleas. Crear una comisión formal dentro de

Recaudar, administrar y vigilar los recursos públicos de las haciendas públicas con transparencia y eficiencia. Ofrecer a los contribuyentes opciones de pago diferentes a las tradicionales. Incrementar los ingresos del Municipio por los diferentes conceptos que se recaudan en cuanto a Contribucionales de equidad y proporcionalidad tributaria. Ejercicio del total de los recursos asignados al Municipio de manera oportuna con estas características, atacando los rubros que sean necesarios para combatir el rezago social e infraestructura en el Municipio.

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Convenir con Gobierno Estatal y Federal la gestión de recursos.	Ofrecer a los contribuyentes opciones de pago diferentes a las tradicionales para apoyar a la población en cuanto a su infraestructura.	
Recaudación	Incrementar los ingresos del Municipio por los diferentes conceptos que se recaudan en cuanto a Contribucionales de equidad y proporcionalidad tributaria.	
Convenir con Gobierno Estatal y Federal la gestión de recursos.	Ejercicio del total de los recursos asignados al Municipio de manera oportuna con estas características, atacando los rubros que sean necesarios para combatir el rezago social e infraestructura en el Municipio.	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federales y los Municipios, se considerarán los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Municipio de San Francisco Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.	Proyecciones de Ingresos-LDF (Pesos)	(Cifras Normales)
	2023	2024

Concepto	2023	2024
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 3,820,983.00	\$ 3,820,983.00
A Impuestos	\$ 28,629.00	\$ 30,258.00
B Cuentas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 30.00	\$ 30.00
C Contribuciones de Mejoras	\$ 30.00	\$ 30.00
D Dedicados	\$ 15,802.00	\$ 14,563.00
E Productos	\$ 1,500.00	\$ 2,000.00
F Aprovechamientos	\$ 17,701.00	\$ 18,250.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 30.00	\$ 30.00
H Participaciones	\$ 3,757,351.00	\$ 3,852,253.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 30.00	\$ 30.00
J Transferencias y Asignaciones	\$ 30.00	\$ 30.00
K Convenios	\$ 30.00	\$ 30.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 30.00	\$ 30.00

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS DE GESTIÓN	Recursos Fiscales	\$ 63,632.00
Impuestos	Recursos Fiscales	\$ 28,629.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	\$ 28,629.00
Derechos	Recursos Fiscales	\$ 15,802.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	\$ 4,800.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	\$ 11,002.00
Productos	Recursos Fiscales	\$ 1,500.00
Productos	Recursos Fiscales	\$ 1,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	\$ 17,701.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	\$ 13,001.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	\$ 4,700.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios	Recursos Federales	\$ 11,176,600.47
Participaciones de Fondo General	Recursos Federales	\$ 3,757,351.00
Participaciones	Recursos Federales	\$ 2,349,046.00
Fondo de Fortalecimiento Municipal	Recursos Federales	\$ 1,155,220.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	\$ 48,482.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	\$ 33,146.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	\$ 1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	\$ 35,330.00
Fondo de Rescate de Automóviles Nuevos	Recursos Federales	\$ 11,843.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	\$ 5,347.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	\$ 7,419,247.47
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	\$ 5,915,847.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones y Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	\$ 2.00
Convenios	Recursos Federales	\$ 1.00
Programas Federales	Recursos Federales	\$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	\$ 1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de San Francisco Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS DE GESTIÓN	Recursos Fiscales	\$ 63,632.00
Impuestos	Recursos Fiscales	\$ 28,629.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	\$ 28,629.00
Derechos	Recursos Fiscales	\$ 15,802.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	\$ 4,800.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	\$ 11,002.00
Productos	Recursos Fiscales	\$ 1,500.00
Productos	Recursos Fiscales	\$ 1,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	\$ 17,701.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	\$ 13,001.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	\$ 4,700.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios	Recursos Federales	\$ 11,176,600.47
Participaciones de Fondo General	Recursos Federales	\$ 3,757,351.00
Participaciones	Recursos Federales	\$ 2,349,046.00
Fondo de Fortalecimiento Municipal	Recursos Federales	\$ 1,155,220.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	\$ 48,482.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	\$ 33,146.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	\$ 1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	\$ 35,330.00
Fondo de Rescate de Automóviles Nuevos	Recursos Federales	\$ 11,843.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	\$ 5,347.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	\$ 7,419,247.47
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	\$ 5,915,847.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones y Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	\$ 2.00
Convenios	Recursos Federales	\$ 1.00
Programas Federales	Recursos Federales	\$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	\$ 1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Francisco Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS DE GESTIÓN	Recursos Fiscales	\$ 63,632.00
Impuestos	Recursos Fiscales	\$ 28,629.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	\$ 28,629.00
Derechos	Recursos Fiscales	\$ 15,802.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	\$ 4,800.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	\$ 11,002.00
Productos	Recursos Fiscales	\$ 1,500.00
Productos	Recursos Fiscales	\$ 1,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	\$ 17,701.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	\$ 13,001.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	\$ 4,700.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios	Recursos Federales	\$ 11,176,600.47
Participaciones de Fondo General	Recursos Federales	\$ 3,757,351.00
Participaciones	Recursos Federales	\$ 2,349,046.00
Fondo de Fortalecimiento Municipal	Recursos Federales	\$ 1,155,220.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	\$ 48,482.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	\$ 33,146.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	\$ 1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	\$ 35,330.00
Fondo de Rescate de Automóviles Nuevos	Recursos Federales	\$ 11,843.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	\$ 5,347.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	\$ 7,419,247.47
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	\$ 5,915,847.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones y Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	\$ 2.00
Convenios	Recursos Federales	\$ 1.00
Programas Federales	Recursos Federales	\$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	\$ 1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Francisco Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

